

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/008/19.

ANTECEDENTES

I. ESCRITO DE QUEJA. El día tres de junio del dos mil diecinueve, a las diecisiete horas con treinta minutos, ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante Instituto), la ciudadana [REDACTED] en su calidad de otrora candidata a Diputada Local postulada por la coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo, presentó de manera conjunta con la representación del Partido Acción Nacional (en adelante el PAN) ante el referido órgano desconcentrado un escrito de queja por medio del cual denunciaron al ciudadano Merced Ortiz Maya, en su calidad de Director General de Protección Civil y Bomberos del H. Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres; por la presunta propagación de panfletos, volantes y flyers que a consideración de los denunciantes contenían información que atentaba contra la vida privada y era contrario a los códigos de ética, toda vez que a dicho de los quejosos fue promovida por servidores públicos del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo; conducta que, a juicio de los denunciantes, vulneró el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General) y constituyó violencia política de género en contra de la ciudadana [REDACTED]

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. El seis de junio del dos mil diecinueve, en términos de lo previsto en el artículo 425, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante Ley Local), se emitió la constancia de registro del escrito de queja referido en el antecedente anterior, asignándole el número de expediente IEQROO/PES/112/19, mismo que se inició por la supuesta vulneración al artículo 134 de la Constitución General.

III. ACUERDO DE DESECHAMIENTO. El siete de junio del dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica de este Instituto (en adelante Dirección Jurídica), emitió un Acuerdo de desechamiento por actualizarse la causal prevista en el artículo 88, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto (en adelante Reglamento), dicho Acuerdo fue notificado a los quejosos mediante oficio respectivo.

IV. RECURSO DE APELACIÓN. El cinco de agosto del dos mil diecinueve, el PAN promovió el citado recurso con la finalidad de controvertir el Acuerdo de Desechamiento referido en el antecedente III de la presente Resolución.

V. JUICIO CIUDADANO. El seis de agosto del dos mil diecinueve la ciudadana [REDACTED] presentó el referido medio de impugnación con la finalidad de controvertir el Acuerdo de Desechamiento referido en el antecedente III de la presente Resolución.

VI. SENTENCIA. El dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante la sentencia dictada dentro del expediente RAP/045/2019 Y SU ACUMULADO, resolvió los medios de impugnación referidos en los antecedentes IV y V de la presente Resolución, en la misma determinó entre otros aspectos lo siguiente:

“...

58. Esta Autoridad lo declara fundado, en razón de que en el escrito primigenio de queja, los actores fundan su solicitud en el artículo 416 de la Ley de Instituciones, el cual se encuentra dentro del Título Segundo, capítulo segundo “Del Procedimiento Ordinario Sancionador”, con lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, lo que la autoridad instructora debió realizar, era la escisión de los temas controvertidos en dos procedimientos diferentes, por un lado registrar un Procedimiento Especial Sancionador por la supuesta violación a los artículos 134 de la Constitución Federal y 425 fracción I de la Ley de Instituciones, y por otro lado un Procedimiento Ordinario Sancionador atendiendo lo referente a la violencia política de género que supuestamente se llevó a cabo en contra de la hoy quejosa.

“...

RESUELVE

PRIMERO...

SEGUNDO. *Se confirma el Acuerdo de Desechamiento dictado dentro del expediente IEQROO/PES/119/19.*

TERCERO. *Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, instruir desde la constancia de registro como un procedimiento ordinario sancionador en relación a lo solicitado en el escrito de queja primigenio y realizar las actuaciones que conforme a derecho correspondan.*

VII. PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. El dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida en el antecedente inmediato anterior, la Dirección Jurídica emitió la constancia de registro del escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución, asignándole el número de expediente **IEQROO/POS/008/19**.

VIII. RESERVA DE ADMISIÓN. El dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, se reservó admisión y posterior emplazamiento de las partes en el procedimiento sancionador motivo de la presente Resolución, y se ordenó efectuar diversas diligencias de investigación.

IX. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. En diversas fechas, se ordenaron realizar las siguientes diligencias de investigación, en los términos que a continuación se especifican:

RESERVA DE ADMISIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACION	RESPUESTA
Titular de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo.	<p>Se le solicitó que informara lo siguiente:</p> <p><i>"1. Si el día dos de junio del presente año, en la circunscripción territorial que comprende el Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, se detuvieron a personas por la distribución de volantes o flyers, en los que se apreciaba la leyenda "¿TIENES 250 PESOS Y TE QUIERES DIVERTIR?, SOY PAULET Y ESTOY MUY CALIENTE ESPERANDOTE, SERVICIO COMPLETO, LLÁMAME *****2081", de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior refiera:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Nombre de las personas que fueron detenidas por dichos actos.</i> <i>• Cual fue la vía (administrativa y/o penal) por el cual se procesaron los hechos.</i> <i>• Proporcione en su caso, copia certificada del informe policial correspondiente.</i> <i>• Refiera si por dichos actos se informó o dio vista a la Fiscalía del Estado, debiendo anexar la documental que sustente su dicho.</i> <i>• El número de expediente y/o carpeta de investigación, así como el estado procesal que guardan, respecto a los hechos antes referidos".</i> 	<p>SE/1018/19</p> <p>21 de agosto de 2019</p>	<p>22 de agosto de 2019</p> <p>MPM/SMSPT/0690/VIII/2019</p>

AUTO DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Síndica Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo.	<p>Se le solicitó que informara lo siguiente:</p> <p><i>"a) Refiera si los ciudadanos Cristian Alberto Ojeda Chuc, Merced Ortiz Maya y Ángel Antonio Ortiz Franco, en fecha dos de junio del presente año, se encontraban registrados como servidores públicos pertenecientes al Ayuntamiento que usted representa.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior señale: el o los puestos que cada uno de los ciudadanos antes referidos ocupaban dentro del Ayuntamiento de Isla Mujeres, en su caso el nombramiento respectivo y periodo del mismo, así como los datos de localización de los mismos".</i> 	<p>SE/1034/19</p> <p>27 de agosto de 2019</p>	<p>30 de agosto de 2019</p> 
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACION	RESPUESTA

Titular de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo	<p>Se le solicitó que informara lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto a la carpeta de investigación identificada con el número FGE-QR-BJ-05-10959-2019, señale el estado procesal que guarda la misma. • Refiera si como parte de las documentales que conforman el expediente antes referido, se cuenta con el flyer y/o volante, que los ciudadanos Cristian Alberto Ojeda Chuc, Merced Ortiz Maya y Ángel Antonio Ortiz Franco, se encontraban repartiendo en la ciudad de Puerto Morelos, Quintana Roo, el día dos de junio del presente año, de ser afirmativo, proporcione copia certificada de dicha documental". 	<p>SE/1033/19</p> <p>26 de agosto de 2019</p>	No hubo respuesta
---	--	---	-------------------

EL VEINTISEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE SE EMITIÓ UN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIÓ EL PLAZO DE INVESTIGACIÓN			
AUTO DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Titular de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo	<p>Se le solicitó por segunda ocasión que informara lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto a la carpeta de investigación identificada con el número FGE-QR-BJ-05-10959-2019, señale el estado procesal que guarda la misma. • Refiera si como parte de las documentales que conforman el expediente antes referido, se cuenta con el flyer y/o volante, que los ciudadanos Cristian Alberto Ojeda Chuc, Merced Ortiz Maya y Ángel Antonio Ortiz Franco, se encontraban repartiendo en la ciudad de Puerto Morelos, Quintana Roo, el día dos de junio del presente año, de ser afirmativo, proporcione copia certificada de dicha documental". 	<p>SE/1060/19</p> <p>30 de agosto de 2019</p>	<p>02 de septiembre de 2019, y solicitó una ampliación de término, misma que fue concedida, y en fecha 05 de septiembre del 2019 se obtuvo la información requerida.</p>

AUTO DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores	Se le solicitó que proporcionara la siguiente información: "• El domicilio actual de los ciudadanos Cristian Alberto Ojeda Chuc y Ángel Antonio Ortiz Franco, residentes en el Estado de Quintana Roo, registrados ante dicha autoridad electoral".	SE/1062/19 30 de agosto de 2019	11 de septiembre de 2019
---	--	--	--------------------------

X. CONSTANCIA DE ADMISIÓN. El once de septiembre del dos mil diecinueve se admitió a trámite el procedimiento sancionador que nos ocupa, y en términos de lo previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (en adelante Protocolo), únicamente fue admitido respecto a los hechos manifestados por la ciudadana [REDACTED], en su calidad de otrora candidata a Diputada Local postulada por la coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo" conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo, toda vez que tal como lo señala el Protocolo "En los casos de violencia política contra las mujeres, la queja debe ser presentada por la parte afectada o por su representante¹...", por lo que el PAN, carecía de interés jurídico para denunciar dichos actos.

En consecuencia, se ordenó emplazar a los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Cristian Alberto Ojeda Chuc y Ángel Antonio Ortiz Franco, estos últimos de conformidad con fundamento en el artículo 18 párrafo primero del Reglamento, y en aplicación *mutatis mutandis* de la Jurisprudencia 17/2011, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS" emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior); y a fin de salvaguardar las reglas del debido proceso, así como la garantía de audiencia de los implicados; dichos emplazamientos se efectuaron de conformidad con lo siguiente:

NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN	VENCIMIENTO	CONTESTACIÓN
Merced Ortiz Maya	DJ/2312/19	13 de septiembre de 2019	19 de septiembre de 2019	17 de septiembre de 2019
Cristian Alberto Ojeda Chuc	DJ/2310/19	13 de septiembre de 2019	19 de septiembre de 2019	No hubo contestación.
Ángel Antonio Ortiz Franco	DJ/2311/19	17 de septiembre de 2019 (por estrados ante la negativa de recibir la notificación)	07 de octubre de 2019 (derivado del periodo vacacional de este Instituto)	No hubo contestación.

XI. DÍAS INHABILES. El día veinte de septiembre del dos mil diecinueve, se emitió un auto por medio del cual se hizo constar que los periodos comprendidos del veintitrés de septiembre al cuatro de octubre del dos mil diecinueve, y del veintiocho de octubre al primero de noviembre

¹ Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. - Tercera edición. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017. Página 81.

de dicha anualidad, serían considerados como inhábiles, lo anterior por corresponder al periodo vacacional de este Instituto, en tal razón el cómputo de los plazos del procedimiento que se resuelve quedó suspendido en los periodos antes precisados.

XII. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. El ocho de octubre del dos mil diecinueve, fueron admitidas las pruebas aportadas por las partes en el procedimiento sancionador que nos ocupa, en consecuencia en fecha nueve de del dos mil diecinueve, se desahogaron las mismas, por lo que concluida dicha etapa procesal se ordenó notificar a las partes en el presente expediente para que por vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera, dichas notificaciones se efectuaron de conformidad con lo siguiente:

NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN	VENCIMIENTO	CONTESTACIÓN
[REDACTED]	DJ/2361/19	11 de octubre de 2019	17 de octubre de 2019	No hubo contestación
Merced Ortiz Maya	DJ/2365/19	10 de octubre de 2019	16 de octubre de 2019	15 de octubre de 2019
Cristian Alberto Ojeda Chuc	DJ/2362/19	15 de octubre de 2019 (por estrados ante la negativa de recibir la notificación)	21 de octubre de 2019	No hubo contestación.
Ángel Antonio Ortiz Franco	DJ/2363/19	16 de octubre de 2019 (por estrados ante la negativa de recibir la notificación)	22 de octubre de 2019	No hubo contestación.

XIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, vencido el último plazo para la presentación de alegatos, y al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto (en adelante Comisión) rechazó el proyecto por unanimidad de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Elizabeth Arredondo Gorocica, la Consejera Electoral Thalía Hernández Robledo, y el Consejero Electoral Jorge Armando Poot Pech, ambos integrantes de la propia Comisión.

Derivado de lo anterior, la Comisión determinó efectuar nuevas diligencias de investigación para posteriormente elaborar un nuevo proyecto de Resolución.

XV. NUEVAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión, en diversas fechas se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación, en los términos que a continuación se especifican:

AUTO DE FECHA QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Titular de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo	"Al titular de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, con la finalidad de que proporcione la copia certificada de la carpeta de investigación FGE/QR/CAN/FEDE/06/10/2019".	SE/1028/19 15 de noviembre de 2019	26 de noviembre de 2019
██████████	"A la ciudadana ██████████ Ricalde, en su calidad de quejosa, para que proporcione la documentación respectiva que la acrediten como titular de la línea telefónica *****2081".	DJ/2414/19 19 de noviembre de 2019	No hubo respuesta
C. César Cruz Santoyo	"Al policía César Cruz Santoyo miembro de Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio De Puerto Morelos, Quintana Roo para emita un informe de los hechos ocurridos en fecha dos de junio del dos mil diecinueve, fecha en la fueron detenidos los ciudadanos Cristian Alberto Ojeda Chuc, Merced Ortiz Maya y Ángel Antonio Ortiz Franco, por la repartición de los flyers denunciados por la quejosa".	DJ/2416/19 20 de noviembre de 2019	22 de noviembre de 2019
Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones	"Al Instituto Federal de Telecomunicaciones, en observancia al artículo 120, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que informe, el nombre de la persona que es titular de la línea telefónica *****2081, así como la empresa telefónica proveedora del servicio de telecomunicaciones a la que pertenece la misma".	SE/1027/19 20 de noviembre de 2019	22 de noviembre de 2019

AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Titular de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo	"Solicitar mediante oficio respectivo a la Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto su colaboración, a efecto de que por su conducto lleve a cabo por segunda ocasión un requerimiento de información al Titular de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, con la finalidad de que proporcione la copia certificada de la carpeta de	SE/1030/19 22 de noviembre de 2019	26 de noviembre de 2019

	<i>investigación FGE/QR/CAN/FEDE/06/10/2019".</i>		
AUTO DE FECHA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
██████████ ██████████ ██████████	<i>"Requerir por segunda ocasión a la ciudadana ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en su calidad de quejosa, para que proporcione la documentación respectiva que la acrediten como titular de la línea telefónica *****2081".</i>	DJ/2430/19 27 de noviembre de 2019	29 de noviembre de 2019

AUTO DE FECHA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE			
Radiomovil Dipsa S.A. De C.V.	<i>"...se determina efectuar un requerimiento de información a la persona moral Radiomovil Dipsa, S.A. De C.V., para que proporcione el nombre de la persona que es titular de la línea telefónica *****2081".</i>	DJ/2428/19 (notificado en la ciudad de Mérida, Yucatán el 26 de noviembre de 2019) DJ/2429/19 (notificado en la ciudad de México el 28 de noviembre de 2019)	02 de diciembre de 2019

AUTO DE FECHA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Radiomovil Dipsa S.A. De C.V.	<i>"...efectuar un nuevo requerimiento de información al apoderado legal de la persona moral Radio Móvil Dipsa S.A. De C.V., para que proporcione el nombre de la persona que es titular de la línea telefónica *****2081 debiendo de realizar la búsqueda en el periodo comprendido del 01-06-2019 (fecha inicial) al 03-12-2019 (fecha final)".</i>	DJ/2441/19 (notificado en la ciudad de México el 05 de diciembre de 2019)	09 de diciembre de 2019
Síndica Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo.	<i>"...resulta necesario solicitar mediante oficio respectivo a la Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, su colaboración, a efecto de que por su conducto lleve a cabo un requerimiento de información al Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, a través de su Síndica, en su calidad de representante legal del mismo, en términos del artículo 92, fracción V, de la</i>	SE/1154/19 13 de diciembre de 2019	19 de diciembre de 2019

	<p><i>Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo, a efecto de que informe a esta Dirección lo siguiente:</i></p> <p>•Si el día dos de junio del dos mil diecinueve, el ciudadano Merced Ortiz Maya, se encontraba en funciones como Director de Protección Civil del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.</p> <p>a) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el horario laboral del citado servidor público en la fecha antes citada, debiendo adjuntar en su caso, las documentales con la que se acredite lo manifestado”.</p>		
--	---	--	--

AUTO DE FECHA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Inbursa Seguros de Caución y Fianzas, S.A., Grupo Financiero Inbursa.	<p>“...efectuar un requerimiento de información, a la persona moral Inbursa Seguros de Caución y Fianzas, S.A., Grupo Financiero Inbursa, con la finalidad de que proporcione el nombre del titular y/o fiado del contrato de fianza con número de póliza global 80500-20000044, cuyo beneficiario es la persona moral Radiomovil Dipsa, S. A. de C.V”.</p>	<p>DJ/2551/19 (notificado en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, el 13 de diciembre de 2019)</p> <p>DJ/2429/19 (notificado en la ciudad de México el 16 de diciembre de 2019)</p>	18 de diciembre de 2019

AUTO DE FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Síndica Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo.	<p>a) Si el día dos de junio del año dos mil diecinueve, laboró el ciudadano Merced Ortiz Maya en su calidad de Director de Protección Civil del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.</p> <p>•De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale cual fue el horario laboral del ciudadano antes citado el día dos de junio del año dos mil diecinueve, de igual manera refiera si se le asignó vehículo oficial en dicha fecha.</p> <p>b) Si el día dos de junio del año dos mil diecinueve, el ciudadano Merced Ortiz Maya en su calidad de Director de Protección Civil del Municipio de Isla</p>	<p>SE/003/2020 15 de enero de 2019</p>	17 de enero de 2020

	<p><i>Mujeres, Quintana Roo, se encontraba en alguna comisión de trabajo.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale el lugar y horario de dicha comisión, así como la documental que compruebe su dicho.</i> 		
--	--	--	--

XVI. DÍAS INHABILES. El día veinte de diciembre del dos mil diecinueve, se emitió un auto por medio del cual se hizo constar que los periodos comprendidos del veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve al diez de enero del dos mil veinte de dicha anualidad, serían considerados como inhábiles, lo anterior por corresponder al segundo periodo vacacional de este Instituto, en tal razón el cómputo de los plazos del procedimiento que se resuelve quedó suspendido en el periodo antes precisado.

XVII. ALEGATOS. El veintidós de enero del dos mil veinte, se emitió un auto por medio del cual en apego a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución General y con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia en el presente procedimiento, se determinó dar vista a las partes de las actuaciones efectuadas a partir del auto de fecha quince de noviembre del dos mil diecinueve, por medio del cual la Comisión ordenó efectuar nuevas diligencias investigación dentro del expediente de mérito, lo anterior para que por vía de alegatos en un plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a sus derechos convinieran, dichas notificaciones se efectuaron en los siguientes términos:

NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN	VENCIMIENTO	CONTESTACIÓN
[REDACTED]	DJ/044/2020	28 de enero de 2020	31 de enero de 2020	31 de enero de 2020
Merced Ortiz Maya	DJ/042/2020	27 de enero de 2020	30 de enero de 2020	30 de enero de 2020
Cristian Alberto Ojeda Chuc	DJ/043/19	30 de enero de 2020 (por estrados ante la negativa de recibir la notificación)	04 de febrero de 2020	No hubo contestación.
Ángel Antonio Ortiz Franco	DJ/045/2020	30 de enero de 2020 (por estrados ante la negativa de recibir la notificación)	04 de febrero de 2020	No hubo contestación.

XVIII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. El treinta y uno de enero del dos mil veinte, se emitió un auto por medio del cual derivado de lo manifestado por el ciudadano Merced Ortiz Maya, en su escrito de alegatos, y en atención a lo previsto en la Jurisprudencia 10/1997 de rubro "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER", emitida por la Sala Superior, la Dirección Jurídica determinó efectuar la siguiente diligencia de investigación:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Titular de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo	<i>"...proporcione la copia cotejada del expediente FGE/QR/CAN/FEDE/06/10/2019, respecto de las documentales y/o actuaciones llevadas a cabo con posterioridad al oficio FGE/QR/CAN/FEDCMRG/11/30692/2019 de fecha quince de noviembre del dos mil diecinueve".</i>	SE/027/2020 (Notificado el 05 de febrero de 2020)	No hubo contestación

AUTO DE FECHA ONCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Titular de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo	<i>"...proporcione la copia cotejada del expediente FGE/QR/CAN/FEDE/06/10/2019, respecto de las documentales y/o actuaciones llevadas a cabo con posterioridad al oficio FGE/QR/CAN/FEDCMRG/11/30692/2019 de fecha quince de noviembre del dos mil diecinueve".</i>	SE/036/2020 (Notificado el 11 de febrero de 2020)	No hubo contestación

AUTO DE FECHA VEINTE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Coordinador de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, Zona Norte, en Quintana Roo	<i>"...proporcione la copia cotejada del expediente FGE/QR/CAN/FEDE/06/10/2019, respecto de las documentales y/o actuaciones llevadas a cabo con posterioridad al oficio FGE/QR/CAN/FEDCMRG/11/30692/2019 de fecha quince de noviembre del dos mil diecinueve".</i>	SE/048/2020 (Notificado el 21 de febrero de 2020)	No hubo contestación

AUTO DE FECHA DOS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
ViceFiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, en el Estado de Quintana Roo	<i>"...proporcione la copia cotejada del expediente FGE/QR/CAN/FEDE/06/10/2019, respecto de las documentales y/o actuaciones llevadas a cabo con posterioridad al oficio FGE/QR/CAN/FEDCMRG/11/30692/2019 de fecha quince de noviembre del dos mil diecinueve".</i>	SE/068/2020 (Notificado el 05 de marzo de 2020)	12 de marzo de 2020

XIX. ALEGATOS. El dos de marzo del dos mil veinte, se emitió un auto por medio del cual en apego a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución General, y con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia en el presente procedimiento, se determinó dar vista a las partes de las actuaciones efectuadas a partir del auto de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinte, por medio del cual la Dirección Jurídica ordenó efectuar nuevas diligencias investigación dentro del expediente de mérito, lo anterior para que por vía de alegatos en un plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a sus derechos convinieran, dichas notificaciones se efectuaron en los siguientes términos:

NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN	VENCIMIENTO	CONTESTACIÓN
[REDACTED]	DJ/156/2020	18 de marzo de 2020	06 de agosto de 2020	No hubo contestación.
Merced Ortiz Maya	DJ/155/2020	18 de marzo de 2020	06 de agosto de 2020	20 de marzo de 2020
Cristian Alberto Ojeda Chuc	DJ/157/2020	20 de marzo de 2020 (por estrados ante la negativa de recibir la notificación)	10 de agosto de 2020	No hubo contestación.
Ángel Antonio Ortiz Franco	DJ/159/2020	13 de marzo de 2020 (por estrados ante la negativa de recibir la notificación)	18 de marzo de 2020	No hubo contestación.

XX. PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). La Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS), fue notificado sobre el brote de la enfermedad por SARS-CoV2 (COVID-19) por primera vez en Wuhan (China) en diciembre de 2019 y el 11 de marzo de 2020, fue declarada como pandemia global al virus COVID-19, debido a su capacidad de alto contagio a la población en general.

XXI. INICIO DE LA EPIDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) EN MÉXICO. El dieciséis de marzo del dos mil veinte, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, a través de la Dirección General de Epidemiología, emitió un informe técnico en el que indicó que el virus SARS-CoV2 (COVID19) es una enfermedad infecciosa y emitió diversas recomendaciones con la finalidad de procurar la seguridad en la salud de los habitantes del país.

XXII. MEDIDAS PREVENTIVAS EMITIDAS POR LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ANTE LA EPIDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General del Instituto, en sesión extraordinaria, emitió una serie de medidas preventivas con la finalidad continuar con el desarrollo de las funciones esenciales de este Instituto, ante la contingencia sanitaria del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

XXIII. RECONOCIMIENTO DE LA EPIDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). El Consejo de Salubridad General(en adelante CSG) sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinte, acordó que se reconocía a la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2

(COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, contemplando la adopción de medidas, incluidas aquellas para espacios cerrados y abiertos.

XXIV. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El veinte de marzo de dos mil veinte, la Junta General de este Instituto, en sesión extraordinaria, aprobó la suspensión de los plazos concernientes a procedimientos, actuaciones o trámites que implicara el cumplimiento de términos del Instituto; dicha suspensión dio inicio el veintitrés de marzo de dos mil veinte para todos los efectos que correspondieran.

Cabe señalar, que la Junta General de este Instituto determinó la ampliación de la suspensión de los plazos en sesiones posteriores, y delegó dicha atribución a la Consejera Presidenta de este Instituto, por lo que dicha autoridad informó debidamente la ampliación de la suspensión de plazos.

XXV. MEDIDAS PREVENTIVAS EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE SALUD. El veintidós de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud estableció las medidas preventivas que se deberían de implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), entre dichas medidas se encontraban las siguientes: la "Jornada Nacional de Sana Distancia"; evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos; suspensión temporalmente de las actividades escolares; la suspensión temporal de las actividades de los sectores público, social y privado que involucraran la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas y la instrumentación de planes que garantizaran la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dicho Decreto obligó a los tres niveles de gobierno a instrumentar dichas medidas preventivas.

XXVI. DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL. El treinta de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del CGS por medio del cual declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

XXVII. MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y MEDIDAS CAUTELARES. El treinta de junio de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-007-2020, por medio del cual se acordó tomar medidas en el contexto de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), garantizando el acceso a justicia del quejoso y la seguridad de los servidores electorales.

XXVIII. ACTIVACIÓN DE PLAZOS. El cinco de agosto de dos mil veinte, la Junta General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada a las trece horas, aprobó activar los plazos

concernientes a procedimientos, actuaciones o trámites que impliquen el cumplimiento de términos de en actividades relacionadas al Instituto

Atendiendo a lo anterior, la suspensión de plazos para la tramitación de procedimientos relacionados con la actuación de este Instituto comprendió del veintitrés de marzo al cinco de agosto de la anualidad en curso.

XXIX. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, se remitió a la Consejera Presidenta de la Comisión el Proyecto de Resolución correspondiente, para que por su conducto fuera remitido a los integrantes de la propia Comisión para los efectos concernientes.

XXX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE ESTE INSTITUTO. En la sesión celebrada el tres de septiembre de dos mil veinte, la Comisión, rechazó el proyecto por unanimidad de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Elizabeth Arredondo Gorocica, la Consejera Electoral Thalía Hernández Robledo, y el Consejero Electoral Jorge Armando Poot Pech, ambos integrantes de la propia Comisión. Lo anterior con la finalidad que la Dirección Jurídica recabara la información sobre la condición socioeconómica de los denunciados.

XXXI. INSPECCIÓN OCULAR. El cuatro de septiembre del dos mil veinte, se desahogó la inspección ocular al portal de Transparencia del Ayuntamiento de Isla Mujeres Quintana Roo, ordenada por la Comisión.

XXXII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE ESTE INSTITUTO. En la sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la Comisión, aprobó el proyecto por unanimidad de votos de los presentes; la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Elizabeth Arredondo Gorocica y el Consejero Electoral Jorge Armando Poot Pech, integrante de la propia Comisión.

En tal sentido, en la misma fecha, mediante oficio CQyD/296/2020, la Presidenta de la citada Comisión remitió el Proyecto de Resolución a la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto, para su oportuna remisión a los integrantes del Consejo General, para su estudio y votación correspondiente.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General, en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2, y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 49,

fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los artículos 120, 123, 125, 140, 141, 157 fracción IX, 423 último párrafo y 424 de la Ley Local, así como los preceptos 82 párrafo segundo y 83 del Reglamento, el Consejo General de este Instituto es competente para emitir la presente Resolución.

2. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

2.1. Planteamiento central de la queja.

Del escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución, se desprende que la ciudadana [REDACTED] en su calidad de otrora candidata a Diputada Local postulada por la coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo, denunció que el día de la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, llevado a cabo el día dos de junio del dos mil diecinueve, el ciudadano Merced Ortiz Maya, Servidor Público del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo fue detenido junto con dos personas más, en la ciudad de Puerto Morelos, Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, por presuntamente haber distribuido flyers que promovían la prostitución, siendo que de acuerdo a lo manifestado por la quejosa, dichos flyers contenían el número de teléfono *****2081 el cual era el suyo, por lo que a su juicio se fomentó la intimidación contra su participación en el proceso electoral antes citado, generando con ello violencia política por razones de género en contra de su persona.

2.2. Elementos probatorios aportados por la ciudadana [REDACTED]

A efecto de acreditar lo anterior, la quejosa ofreció como medios de prueba, los siguientes:

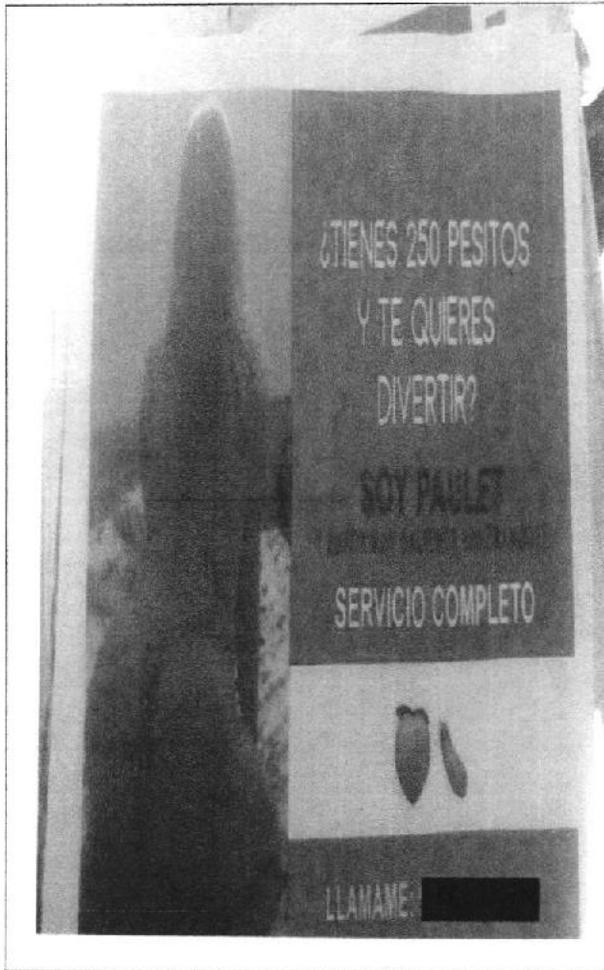
- A. **Documental Pública:** Consistente copia certificada del nombramiento del [REDACTED] del Partido Acción Nacional ante el [REDACTED] del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- B. **Documental Pública.** Consistente en el informe de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, respecto a la detención del ciudadano Merced Ortiz Maya.
- C. **Técnica.** Consistente en dos imágenes insertas en el escrito de queja.
- D. **Presuncional legal y humana.**

Las pruebas identificadas con los incisos A) y B) fueron desechadas todas vez que no fueron anexadas al escrito de queja, cabe señalar que respecto a la identificada con el inciso B) como parte de las diligencias de investigación, la Dirección jurídica obtuvo la copia certificada del informe policial homologado con número de referencia 23PM03011020620191255, constante de

diecisiete fojas útiles a una cara. En tanto que las identificadas con los incisos C) y D) se tuvieron por admitidas y desahogadas, en términos del acta de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, levantada por personal de la Dirección Jurídica, lo anterior en los siguientes términos;

Desahogo de la probanza identificada con el inciso C), consistente en dos imágenes insertas en el escrito de queja:

IMAGEN	CONTENIDO
<p style="text-align: center;">Imagen 1.</p> 	<p>Dicha imagen corresponde a lo que parece ser una captura de pantalla de la red social denominada Facebook, en el que se puede observar lo que al parecer es una nota informativa relacionada con el presente expediente.</p>
<p style="text-align: center;">Imagen 2</p>	<p>En dicha imagen se puede observar la leyenda "¿TIENES 250 PESITOS Y TE QUIERES DIVERTIR? SOY PAULET Y ESTOY MUY CALIENTE ESPERANDOTE, SERVICIO COMPLETO, LLÁMAME *****2081", de igual manera se aprecian en la parte inferior dos emoticones correspondientes a frutas, de lado izquierdo se aprecia la imagen de lo</p>



que al parecer es una persona de género femenino de espaldas.

Respecto a la probanza del inciso D), esta se desahogó por su propia y especial naturaleza.

2.3. Defensa y excepciones.

En primer momento, resulta relevante destacar que la Sala Superior ha sostenido en diversas ocasiones que la garantía de audiencia, contemplada en el artículo 14 de la Constitución General, consiste en la oportunidad que se le brinda a las partes involucradas en un procedimiento, a preparar una debida defensa y ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, y dicha garantía acarrea de igual manera la obligación de las autoridades de cumplir las formalidades del procedimiento, en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", señalando de manera genérica los siguientes requisitos dentro de los procedimientos para garantizar el derecho de audiencia:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Al respecto, tal como se precisó en los antecedentes **X, XII, XVII y XIX** de la presente Resolución, los ciudadanos Cristian Alberto Ojeda Chuc y Ángel Antonio Ortiz Franco en sus calidades de presuntos responsables, fueron debidamente notificados en cada una de las etapas; se les informó del procedimiento y el acto por el cual se inició; se les brindó la oportunidad de ofrecer y desahogar la pruebas que consideraran pertinentes; se les concedió el derecho a alegar en cada una de las etapas correspondientes, y se les informó que en caso de no presentar pruebas o alegatos sus derechos precluirían, sin embargo, no dieron contestación alguna a las notificaciones efectuadas.

Cabe señalar que la falta de contestación no traer consigo de forma alguna la acreditación de los hechos que se les imputa, pues únicamente se les tuvo por precluido sus derechos de presentar pruebas y alegatos, por lo que se deben analizar cada una de las actuaciones y pruebas que conforman el presente expediente para poder determinar en su caso, si son responsables o no de los hechos que les imputan, pues es obligación de este Consejo garantizar la presunción de inocencia de dichos ciudadanos, hasta en tanto de los elementos que obren en el expediente, se pueda arribar a una determinación distinta.

Ahora bien, en cuanto al ciudadano Merced Ortiz Maya en su calidad de presunto responsable y tal como se precisó en los antecedentes **X, XII, XVII y XIX** de la presente Resolución, fue notificado debidamente y dio contestación en cada una de las etapas procesales, presentando las pruebas que consideró pertinentes, así como los alegatos correspondientes. Bajo ese tenor, en el presente apartado únicamente se analizarán las pruebas y los alegatos presentados por dicho ciudadano.

En ese orden de ideas el ciudadano **Merced Ortiz Maya** al momento de dar contestación al emplazamiento manifestó que:

- *"...son totalmente falsos y dolosos los hechos que se me imputan, por lo tanto los niego rotundamente".*
- *"...el suscrito en ningún momento realizó conducta alguna en contra de la supuesta quejosa".*
- *"...el suscrito el día 2 de junio del presente año 2019, me encontraba en la ciudad de Cancún, Quintana Roo..."*
- *"...actualmente resido en la ciudad de Isla Mujeres, Quintana Roo..."*
- *"...aproximadamente a las 13:00 horas, me habló mi sobrino, de nombre ÁNGEL ANTONIO ORTIZ FRANCO, quien me informó que de forma arbitraria fue detenidos (sic) en compañía de su amigo de nombre CHRISTIAN ALBERTO OJEDA CHUCK, en el municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, por supuestamente alterar el orden público, razón por la cual procedí a acudir a su auxilio..."*
- *"... aproximadamente a las 13:30 horas arribé a las oficinas de seguridad pública, y una vez ahí al preguntar por mi sobrino, me atendió el comandante en turno ALFREDO SERRANO...quien me dijo "tu también vas para adentro".*

- *"...la realidad de los hechos es que tanto a mi sobrino de nombre ÁNGEL ANTONIO ORTIZ FRANCO, su amigo de nombre CHRISTIAN ALBERTO OJEDA CHUCK y el suscrito fuimos detenidos de forma ilegal, injusta y arbitraria por supuestamente alterar el orden público, proferir insultos y no acatar, tal como lo señala el Informe Policial Homologado en el Apartado 2.2, situación que contradice con los hechos señalados en la SECCIÓN 4. NARRATIVA DE LOS HECHOS..."*
- *"...en la SECCIÓN 4. NARRATIVA DE LOS HECHOS del informe homologado los policías señalan que tanto mi sobrino de nombre ÁNGEL ANTONIO ORTIZ FRANCO, su amigo de nombre CHRISTIAN ALBERTO OJEDA CHUCK y el suscrito fuimos detenidos por estar supuestamente estar repartiendo hojas de papel a la ciudadanía, y al ver a los policías municipales nos pusimos nerviosos, por lo que decidieron realizar una inspección, para supuestamente descartar un delito electoral, y al momento de entrevistarse con nosotros, nos pidieron que les mostráramos el tipo de publicidad que supuestamente repartíamos, en donde supuestamente el suscrito saco un sobre amarillo y se encontraba un folleto de color rojo, con una mujer desnuda, que invitaba a la prostitución, informándonos que era una falta administrativa por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, por lo que lo que nos remitirían a las oficinas de seguridad pública, razón por la que supuestamente nos tornamos agresivos y groseros, narrativa de hechos que resulta totalmente absurda, e increíble, toda y como lo ha manifestado en todo momento, el suscrito, se encontraba en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, visitando a mi menor hija cuando detuvieron a mi sobrino y a su amigo..."*
- *"...claramente, que trae como resultado que la queja interpuesta en contra del suscrito, fue realizada violentando los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad..."*
- *"...tal y como se aprecia en el informe policial homologado, el suscrito no fue detenido en fragancia (sic) y bajo ningún motivo realizó los hechos le que imputan los quejosos..."*
- *"...las notas señaladas anteriormente adminiculadas con los hechos imputados por los quejosos al suscrito, acreditan acreditan (sic) que existe un contubernio entre ellas y el referido "periodístico" con la finalidad de manipular los hechos para perjudicar al suscrito, toda vez que como se apreciará en otro contenido del mismo medio, el referido "INSPECTOR NOCTURNO" publica una nueva nota modificando los hechos de modo que coincidan con el contenido del escrito inicial de queja presentada por los quejosos."*
- *"...suponiendo sin conceder hubiéramos alterado el orden público, por lo que nuestra detención fue de manera ilícita, ilegal y arbitraria y los referidos volantes fueron señalados como nuestros por los mismos policías municipales con el único objeto de incriminarnos..."*
- *"...el suscrito en ningún momento ha realizado conducta ilícita en contra de los quejosos, tan es así que fuimos puestos en libertad después de... los pagos de por las supuestas faltas administrativas..."*
- *"...el suscrito fue puesto en libertad al día siguiente por tratarse de faltas administrativas y no de hechos que la Ley señale como delito, tal y como se acredita con los recibos de pago de las respectivas mulas que se anexan al presente escrito..."*

- *“...es dable considerar que el asunto que nos ocupa desde origen debió ser analizado y en su momento, determinado con desde una perspectiva del derecho penal, tomando en primera instancia un análisis o juicio de tipicidad a fin de poder determinar si la conducta desplegada por el ahora quejoso, encuadra en su totalidad en una norma sancionadora, en virtud a que de lo contrario incurriríamos en una violación grave a los derechos humanos...”*
- *“...el suscrito no realizó ninguna conducta que pudiera encuadrar en algún tipo de sanción, ya que los hechos imputados al suscrito por los quejosos, no están sustentados en hechos claros y precisos, ya que no pueden explicarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud a que como se ha señalado anteriormente la carga de la prueba es de quejosos...”*
- *“...SECCIÓN 4. NARRATIVA DE LOS HECHOS del informe policial estaban todos en un sobre amarillo, y de manera burda y ridícula fueron separados entre mi sobrino de nombre ÁNGEL ANTONIO ORTIZ FRANCO, su amigo de nombre CHRISTIAN ALBERTO OJEDA CHUCK y el suscrito, tal como se puede apreciar en el dictamen de fotografía, de fecha 4 de septiembre del año 2019, en el cual se aprecia que TODOS LOS VOLANTES SE ENCONTRABAN EN UN SOBRE AMARILLO Y NO SEPARADOS...”*
- *“...es viable otorgar al suscrito todas las garantías que existen del derecho penal...uno de los principios rectores del derecho penal es la presunción de inocencia...”*
- *“...Se decreta improcedente e infundada la queja interpuesta por los quejosos”*

2.4. Elementos probatorios aportados por el ciudadano Merced Ortiz Maya.

Con la finalidad de sustentar su defensa, el ciudadano **Merced Ortiz Maya** ofreció en la etapa correspondiente como elementos de prueba los siguientes:

- Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de toda la *“...carpeta de investigación con número de caso FGE/QR/BJ/06/10959/2019, con carpeta de investigación: FGE/QR/CAB/FEDE/06/10/2019, radicada en la Fiscalía Especializada para la atención de delitos contra la mujer y por razón de género...”*
- Documental Privada.** Consistente en copia simple del recibo con número 34201 de fecha tres de junio de años dos mil diecinueve.
- Documental Privada.** Consistente en copia simple del recibo con número 34202 de fecha tres de junio de años dos mil diecinueve.
- Técnica.** Consistente en cuatro imágenes insertas en el escrito de comparecencia.

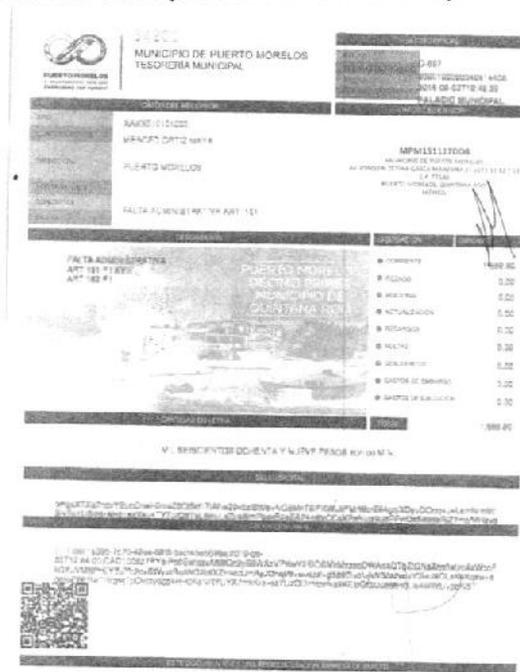
Las probanza señalada en el inciso **A)**, fue desechada toda vez que no fue anexada al escrito de contestación al emplazamiento, cabe señalar, que el denunciado en su escrito respectivo, solicitó que esta autoridad, requiriera a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos con la Mujer y por Razón de Género, sin embargo términos del artículo 35 fracción II del Reglamento, el denunciado debió adjuntar documental que demostrara en su caso, que solicitó por escrito y

oportunamente dichas constancias a la referida autoridad y que en su caso no le fueron proporcionadas.

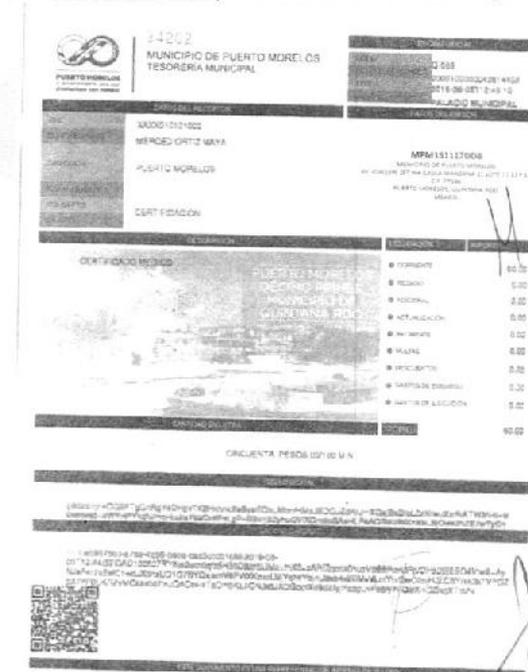
En tanto que las identificadas con los incisos **B), C) y D)** se tuvieron por admitidas y desahogadas, lo cual se hizo constar del acta de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, levantada por personal de la Dirección Jurídica, lo anterior en los siguientes términos;

Respecto a las probanzas de los incisos **B) y C)** estas se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Contenido de la probanza del inciso **B)**:



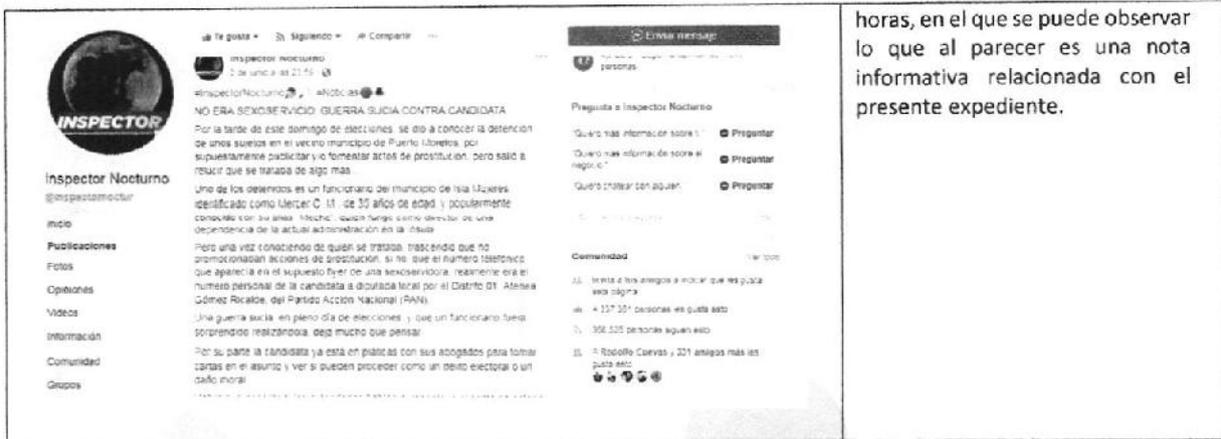
Contenido de la probanza del inciso **C)**:



Desahogo de la probanza identificada con el inciso **D)**, consistente en cuatro imágenes insertas en el escrito de comparecencia:

IMAGEN	CONTENIDO
Imagen 1	Dicha imagen corresponde a lo que parece ser una captura de pantalla de la red social denominada Facebook de la cuenta con el nombre Inspector Nocturno, de una publicación de fecha dos de junio a las 16:21 horas, en el que se puede observar lo que al parecer es una nota informativa relacionada con el presente expediente.

<p>Imagen 2</p>	<p>Dicha imagen corresponde a lo que parece ser una captura de pantalla de la red social denominada Facebook de la cuenta con el nombre Inspector Nocturno, de una publicación de fecha dos de junio a las 16:21 horas, en el que se puede observar lo que al parecer es una nota informativa relacionada con el presente expediente.</p>
<p>Imagen 3</p>	<p>Dicha imagen corresponde a lo que parece ser una captura de pantalla de la red social denominada Facebook de la cuenta con el nombre Inspector Nocturno, de una publicación de fecha dos de junio a las 23:59 horas, en el que se puede observar lo que al parecer es una nota informativa relacionada con el presente expediente.</p>
<p>Imagen 4</p>	<p>Dicha imagen corresponde a lo que parece ser una captura de pantalla de la red social denominada Facebook de la cuenta con el nombre Inspector Nocturno, de una publicación de fecha dos de junio a las 23:59</p>



2.5. Diligencias de investigación realizadas por la autoridad sustanciadora.

Como parte de las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento exhaustivo de los hechos denunciados la Dirección Jurídica obtuvo las siguientes documentales:

- i. **Original del oficio MPM/SMSPT/0690/VIII/2019**, signado por el Comandante Gumercindo Jiménez Cuervo, en su calidad de Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, de fecha veintidós de agosto del dos mil diecinueve, por medio de cual dio contestación al requerimiento de información efectuado en fecha veintiuno de agosto de la propia anualidad, cuyo contenido en la parte que interesa es el siguiente:

“Por medio del presente y en atención a su oficio SE/1018/19, de fecha 21 de agosto de 2019, relacionado al número de expediente IEQROO/POS/008/19, tengo a bien informar, que en efecto, el día 02 de junio de la presente anualidad, fueron arrestadas tres personas de sexo masculino , por elementos de esta Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos, los cuales se encontraban repartiendo lo que la parecer eran volantes, mismos que en su contenido incitaban el ejercicio de la prostitución, razón por al cual fueron puestos a disposición del juez Cívico Municipal, por cometer faltas contra la conducta cívica, previstas en el artículo 163, fracciones VIII y XIII del Bando de policía y Buen Gobierno del Municipio de Puerto Morelos. Anexo al presente copia certificada del Informe Policial Homologado. Así mismo(sic), le informo el nombre de las tres personas arrestadas relacionadas con los hechos descritos en el párrafo anterior. A) Cristian Alberto Ojeda Chuc, b) Merced Ortiz Maya, c) Ángel Antonio Ortiz Franco. Aunado a lo anterior, es que con fecha de 05 de junio de 2019, a través del oficio número PMI-AM-2790-2019, emitido por la unidad de delitos contra la mujer de la Fiscalía General del Estado, nos fue solicitada información relacionada con el arresto de las tres personas en mención, motivo por el cual fue de nuestro conocimiento que esa autoridad inició una carpeta de investigación con número de caso FGE-QR-BJ-05-10959-2019, por los hechos probablemente constitutivos de que la ley señala como delito, como lo es el de Violencia Política por Motivos de Género; ahora bien, es del desconocimiento del suscrito el estado procesal que guarda la carpeta de investigación iniciada por esa autoridad investigadora. Siendo todo lo que tengo a bien informar...”

- ii. **Copia certificada del Informe Policial Homologado (IPH), con número de referencia 23PM03011020620191255**, constante de diecisiete fojas útiles a una cara cada una, cuyo contenido en la parte que interesa es el siguiente:

“SECCIÓN 1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL POLICIA DE TUVO CONOCIMIENTO DE LA PROBABLE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. Apartado 1.1. Policía (responsable). Chávez Segura Fatima Guadalupe. Grado o cargo policial: Policía... Anote el nombre de la entidad federativa y el municipio de adscripción del policía. De no ser el caso, señale “No aplica”. Quintana Roo. Puerto Morelos.

SECCIÓN 2. CONOCIMIENTO DE LA PROBABLE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. Apartado 2.1. Datos generales sobre el conocimiento de la probable infracción administrativa. ¿Cómo se enteró del hecho? Presencia directa en la comisión de la probable infracción. Fecha de conocimiento: 02062019. Hora de conocimiento 12:55. Apartado 2.2. Probable infracción administrativa que el fue reportada al policía. ...Por alterar el orden en vía pública, proferir insultos y no acatar. Apartado 2.3. Datos generales de al persona que informó sobre la presunta infracción (quejoso). NO APLICA...

SECCIÓN 3. LUGAR DE LA COMISIÓN DE LA PROBABLE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. Apartado 3.1. Fecha y hora de arribo al lugar de la comisión de la probable infracción administrativa. Fecha de arribo 02062019. Hora de arribo: 12:55. Apartado 3.2. Características del lugar de la comisión de la probable infracción administrativa... Calle: Chechen. Colonia/Localidad: Zetina Gasca...Código Postal 77580. Entre calle: Ramon. Y calle: Ciricote... Entidad Federativa: Quintana Roo. Municipio Puerto Morelos.

SECCIÓN 4. NARRACIÓN DE LOS HECHOS POR LA POLICIA Y EUN SU CADO MOTIVO DE ARRESTO... Siendo las 12:55 horas del día 02 del 2019, nos encontrábamos en nuestro recorrido de prevención y vigilancia abordando de la unidad 028. Al mando de la policía Fatima Guadalupe Chávez Segura, y conducida por el policía Cesar Cruz Santoyo, al circular sobre la calle chechen, con calles Ciricote y Ramon, observamos a tres sujetos quienes estaban repartiendo entre la ciudadanía hojas de papel y al ver nuestra presencia se tornaron nerviosos por lo que desidimos(sic) realizar una inspección a su persona, para descartar lo que podría ser un delito electoral, por que (sic) nos encontrábamos en día de elecciones, nos entrevistamos con quienes dijeron llamarse, Merced Ortiz Maya, quien se identificó con una licencia de chofer con número y credencial electoral con número 2 Cristian Alberto Ojeda Chuc, quienes o se (sic) identificó con algún documento entre ellos una licencia de chofer número 3), Ángel Antonio Ortiz Franco que no se identificó con documento alguno, informaron que se encontraban haciendo publicidad en la vía pública se les indicó permitieran ver el tipo de publicidad y se negaron diciendo que no estaban haciendo nada malo, y se les reiteró que debían proporcionar los papeles para descartar que fueran publicidad política, por lo que el ciudadano Merced Ortiz Maya saca de un sobre amarillo una hoja y la entregó visualizando un folleto color rojo con una mujer desnuda que invitaba a la prostitución se el informó que esto correspondía a una falta administrativa marcada por el Bando de Policía y Buen gobierno y que deberían ser remitidos a la secretaria Municipal de Seguridad Pública y Transito en ese momento los tres sujetos se tornan agresivos insultando a la autoridad con mentadas de madre y diciéndonos “que ***** quieren ***** ratas de ***** váyanse a la ***** dejenos trabajar no estamos haciendo nada malo refiriéndose a nuestra persona asi mismo (sic) a las personas a su paso con las siguientes palabras ofensivas ***** gente ** ***** que nos ven váyanse * ** ***** motivo por el cual fueron controlados y asegurados trasladándolos a su certificación médica posterior al Juez Cívico para los trámites correspondientes.

SECCIÓN 5. INFORME DE USO DE LA FUERZA... Personas poco cooperativas...Se visualiza a tres personas del sexo masculino gritando palabras ofensivas a las personas a su paso motivo por el cual fueron aseguradas para los trámites correspondientes...

SECCIÓN 6. ARRESTO (S) Apartado 6.1. Datos generales de la persona arrestada. Ortiz Franco Angel Antonio. Edad Referida: ..Fecha de arresto: 02062019. Hora de arresto: 12:55...Perteneencias de la persona detenida. 1.- 22 volantes. 2.-1 Reloj. 3.-1 INE...Datos generales de la persona arrestada. Ojeda Chuc Cristian alberto. Edad Referida: 22...Fecha de arresto: 02062019. Hora de arresto: 12:55...Perteneencias de la persona detenida. 1.- Credencial INE. 2.-5 Pesos Moneda Nacional. 3.- 33

volantes...Datos generales de la persona arrestada. Ortiz Maya Merced. Edad Referida: 35...Fecha de arresto:02062019. Hora de arresto: 12:55...Pertenencias de la persona detenida. 1.- Gorra. 2.-Reloj. 3.- Cinturon. 4.- 43 volantes.

SECCIÓN 7. PRESENTACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) ARRESTADA(S) EN EL JUZGADO Y/O AUTORIDAD COMPETENTE. Hora de entrega: 19:43...02 JUN 2019.

- iii. **Copia simple de la contestación al oficio SE/1034/19.** El treinta de agosto de dos mil diecinueve vía correo electrónico, se recibió la contestación de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, cuyo contenido en la parte que interesa es el siguiente:

"Por cuanto hace a los C. Cristian Alberto Ojeda Chuc y Ángel Antonio Franco, estos no laboran, ni han laborado para el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, Administración 2018-2021...Por cuanto hace al ciudadano Merced Ortiz Maya, informo que dicha persona desde el inicio de esta administración 2018-2021 y a hasta la fecha, se desempeña como Director de Protección Civil del Municipio de Isla Mujeres..."

- iv. **Copia simple del nombramiento del Director de Protección Civil del Municipio de Isla Mujeres,** a nombre del ciudadano Merced Ortiz Maya, cuyo contenido en la parte que interesa es el siguiente:

"OTORGO EL NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL AL CIUDADANO MERCED ORTIZ MAYA...LIC. JUAN LUIS CARRILLO SOBERANIS. RÚBRICA. Isla Mujeres, Quintana a 31 de octubre de 2018."

- v. **Copia simple del oficio sin nomenclatura,** signado por el licenciado Ronnel León Martínez, en su calidad de Coordinador de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, Zona Norte, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, de fecha dos de septiembre del dos mil diecinueve, mismo que corresponde a la contestación del oficio SE/1060/19, cuyo contenido en la parte que interesa es el siguiente:

"En relación al punto 01, en esta Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales Zona Norte, se radicó la carpeta de investigación identificada con el número FGE-QR-BJ-05-10959-2019, misma que se encuentra en etapa de investigación e integración".

- vi. **Original del oficio FGE/VFG/FEDS/0056/2019,** signado por la maestra Guadalupe Del Carmen Reyes Pinzón, Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual, el Libre Desarrollo de la Personalidad y Trata de Personas, lo anterior como respuesta al requerimiento de información efectuado el tres de septiembre del dos mil diecinueve, mediante el oficio SE/1068/19, cuyo contenido en la parte que interesa es el siguiente:

"1. La carpeta FGE/QR/BJ/05/10959/2019, se encuentra en etapa de investigación. 2. Si se cuenta con los flyer y/o volantes que los ciudadanos CRISTIAN ALBERTO OJEDA CHUC, MERCED ORTIZ MAYA y ANGEL ANTONIO ORTIZ FRANCO, se encontraban repartiendo en la ciudad de Puerto Morelos, cuya copia autenticada será remitida a por alcance, así mismo le remito copia de parte del informe de investigación donde consta que se tienen los volantes."

- vii. **Copia simple del oficio FGE/VFG/FEDS/0058/2019**, signado por la maestra Guadalupe Del Carmen Reyes Pinzón, Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual, el Libre Desarrollo de la Personalidad y Trata de Personas, mediante el cual remitió la copia autenticada del oficio FGE/QR/CAN/FEDCMRG/09/23103/2019, el cual contenía un dictamen en fotografía de fecha 04 de septiembre del año en curso, lo anterior como respuesta al requerimiento de información efectuado el tres de septiembre del dos mil diecinueve, mediante el oficio SE/1068/19.
- viii. **Copia autenticada del oficio FGE/QR/CAN/FEDCMRG/09/23103/2019**, de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, signado por la perito, licenciada Janett Andrea López Lizama, correspondiente a un dictamen en fotografía, de diversos flyers, cuyo contenido en la parte que interesa es el siguiente:

*"Se observan embalados, en un sobre color amarillo, con su etiqueta respectiva de color blanco. Folio 1828/19", "...Toma fotográfica al momento de abrir el embalaje el cual se encontró un paquete sintético de color beige", "...Toma fotográfica de vista media de la otra cara de dicho empaque donde se observa el escrito: Sobre con pertenencias 98 volantes, 33 volantes de Christian Alberto Ojeda, 22 volantes de Angel A. Ortiz Franco, 43 volantes de Merced Ortiz Maya.", "...Toma fotográfica de gran acercamiento al volante de papel la cual presenta la leyenda ¿ TIENES 250 PESOS Y TE QUIERES DIVERTIR?, SOY PAULET Y ESTOY MUY CALIENTE ESPERANDOTE, SERVICIO COMPLETO, (DOS ÍCONOS ALUSIVOS ALGUNA FRUTA Y/O VEGETAL) COTADO DERECHO DEL VOLANTE UNA FOTOGRAFÍA DE UNA PERSONA DONDE SE MUESTRA LA REGIÓN DORSAL PORTANDO UNA ROPA INTERIOR DE COLOR AMARILLO CON NEGRO. LLÁMAME *****2081". "...Toma fotográfica de los 22 volantes las cuales tienen las mismas características", "...Toma fotográfica de los 43 volantes las cuales tienen las mismas características descritas con anterioridad", "...Toma fotográfica de los 33 volantes las cuales tienen las mismas características descritas con anterioridad.", "...SE EXTIENDE EL PRESENTE DICTAMEN PARA LOS FINES Y EFECTOS QUE HAYA BIEN A ORDENAR".*

- ix. **Copia cotejada de las páginas 44, 45 y 46 de la carpeta de investigación FGE/QR/CAN/FEDE/06/10/2019**, de fecha tres de septiembre del dos mil diecinueve, signado por el licenciado Marco Antonio Sánchez Sánchez, Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Libertad Sexual, el Libre Desarrollo de la Personalidad y Trata de Personas, mismo que forma parte del oficio FGE/VFG/FEDS/0058/2019, el contenido de dichas páginas en la parte que interesa es el siguiente:

"... 1. En los registros de arrestos y detenciones realizadas por elementos de esta Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos el día 02 de junio de 2019, se tiene el arresto de tres personas y de las cuales son las únicas que cuentan con nombres similares a los que se mencionan en su solicitud. a) MERCED ORTIZ MAYA, quien dijo tener 4 años de edad, b) ANGEL ANTONIO ORTIZ FRANCO, quien dijo tener 6 años de edad. c) CRISTIAN ALBERTO OJEDA CHUC, quien dijo tener 5 años de edad... 2. Los C.C. MERCED ORTIZ MAYA, ANGEL ANTONIO ORTIZ FRANCO y CRISTIAN ALBERTO OJEDA CHUC, fueron puestos a disposición del Juez Cívico Municipal; así mismo le informo que entre las pertenencias y objetos que traían consigo se encontraban 98 volantes que invitaban a contratar servicios de prostitución y de los cuales 43 volantes se encontraban en posesión del C. MERCED ORTIZ MAYA, 22 volantes se encontraban en posesión del C. ANGEL ANTONIO ORTIZ FRANCO y 33 volantes se encontraban en posesión del C. CRISTIAN ALBERTO OJEDA CHUC. Los volantes que se encontraban en posesión de los C.C. MERCED

ORTIZ MAYA, ANGEL ANTONIO ORTIZ FRANCO y CRISTIAN ALBERTO OJEDA CHUC, así como sus pertenencias fueron entregados y quedaron bajo el resguardo del Juez Cívico Municipal que recibo(sic) la puesta a disposición”.

- x. **Acta circunstanciada de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve**, constante de once fojas útiles, levantada por la Dirección Jurídica por medio del cual se efectuó la inspección ocular al link <https://islamujeres.gob.mx/fracciones/directorio-de-servidores-publicos/> cuyo contenido en la parte que interesa es el siguiente:

“DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS”, “...C. Merced Ortiz Maya, Director de Protección Civil...”.

- xi. **Original del informe signado por el ciudadano César Cruz Santoyo, en su calidad de Policía Adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva y Policía Turística de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos, Quintana Roo.** En la parte que interesa se obtuvo lo siguiente:

“El día 02 de junio de 2019, me encontraba en servicio conduciendo la unidad 028, la cual se encontraba al mando de mi compañera policía Fátima Guadalupe Chávez Segura... observamos sobre la acera a tres personas de sexo masculino... el primero de los tres masculinos se identificó como MERCED ORTIZ MAYA... el segundo de ellos se identificó como CRISTIAN ALBERTO OJEDA CHUC... y el tercero dijo llamarse ANGEL ANTONIO ORTIZ FRANCO...el masculino que momentos antes se había identificado como MERCED ORTIZ MAYA, sacó de un sobre amarillo un ahoja y se la entregó a mi compañera... y pude observar que en el contenido de la hoja estaba impreso una imagen de una mujer desnuda y un número telefónico que incitaba a lo que al parecer era a la prostitución... por lo que mi compañera... le informó a los masculinos...que las acciones que estaban realizando contravenía a lo estipulado en el Bando de Policía y Buen Gobierno...específicamente faltas a la conducta cívica, por lo que serían arrestados...se tornaron agresivos contra mi compañera y contra mi comenzando a insultarnos...fueron abordados a la unidad 028”.

- xii. **Original del oficio IFT/212/CGVI/1280/2019 signado por el Coordinador General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones,** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, en atención al requerimiento de información de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve efectuado mediante el oficio SE/1027/19. En la parte que interesa se obtuvo lo siguiente:

“1. El Instituto no cuenta con ninguna información relativa al titular o usuario final de los números geográficos asignados a los Proveedores de Servicio de Telecomunicaciones... 2... se observa que la serie de numeración geográfica a la que pertenece el número 7 fue asignada a favor de PST, Radiomovil Dipsa, S.A. DE C.V... 3. Finalmente, y para los efectos conducentes, se le informa que el domicilio de la empresa Radiomovil Dipsa... se encuentra ubicado en Lago Zurich #245...”.

- xiii. **Original del oficio sin nomenclatura, signado por el Coordinador de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, Zona Norte,** constante de una foja útil a una cara mismo que tiene como anexo la copia cotejada de la carpeta de investigación FGE/QR/CAN/FEDE/06/10/2019, constante de 106 fojas útiles.

xiv. Copia cotejada de la carpeta de investigación FGE/QR/CAN/FEDE/06/10/2019, constante de 106 fojas útiles, en la parte que interesa se obtuvo lo siguiente:

"Después de una búsqueda exhaustiva en nuestra base de datos de registros de infractores del Juzgado Calificador de Puerto Morelos, se encontraron los nombres de los Ciudadanos MERCED ORTIZ MAYA de 8 años de edad, ANGEL ANTONIO ORTIZ FRANCO de 9 años de edad y CRISTIAN ALBERTO OJEDA CHUC de 10 años de edad, ya que fueron ingresados a este Juzgado Calificador el día domingo 02 de junio del año 2019, toda vez que los elementos de Seguridad Publica de este Municipio, remitió a esta Autoridad a dichas personas con ese nombre en a fecha antes mencionada, calificándolos por faltas administrativas.." (Página 64).

"... esta autoridad informa que las pertenencias de dichos infractores fueron entregadas a su persona como se muestra en los sumarios 5107, 5108, 5109 respectivamente en el apartado de pertenencias; no así los volantes que cada uno tenía por ser elementos causales de la falta, y en atención a lo solicitado se remiten 98 volantes debidamente identificados como pertenencias de cada uno y que estos repartían entre la ciudadanía en donde se evidencia a contratar los servicios de prostitución..." (Página 65).

"...Esta Representación acuerda en relación a la fecha y hora para que el licenciado José Jesús Ricalde Vázquez, pueda presentar a sus tres testigos, se señala los días 22, 25 y 27 del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, a las 13:00 horas los tres días, para que presente los testigos para emitir su entrevista de descargo como lo señala el promovente..." (Página 105 reverso).

xv. Original del oficio sin nomenclatura, signado por la ciudadana [REDACTED] de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, constante de una foja útil, mismo que corresponde al requerimiento de información efectuado el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en la parte que interesa se obtuvo lo siguiente:

*"...por tal motivo anexo al presente el documento consistente en: Constancia de Afianzamiento expedida por el Banco Inbursa, donde consta como beneficiario Radiomovil Dipsa, S.A. DE C.V., y como fiado la suscrita, en el que se acredita que se garantiza la obligación del contrato de Adhesión para Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, Respecto al número de línea telefónica *****2081, con lo que compruebo que soy la titular..."*

xvi. Copia simple de la constancia de afianzamiento de fecha enero de dos mil diecinueve, constante de una foja útil, en la parte que interesa se obtuvo lo siguiente:

*"DATOS DEL BENEFICIARIO, NOMBRE: Radiomovil Dipsa S.A. DE C.V... DATOS DEL FIADO, NOMBRE: [REDACTED], NÚMERO DE LINEA: *****2081..."*

vii. Original del oficio sin nomenclatura signado por el ciudadano Carlos David Arcila Medina, en su calidad de apoderado legal de INBURSA SEGUROS DE CAUCIÓN Y FIANZAS S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, mismo que corresponde a la contestación al requerimiento de información efectuado el doce de diciembre de dos mil diecinueve, mismo que en la parte que interesa de obtuvo lo siguiente:

*"Anexo cinco. Teléfono. *****2081. Nombre. [REDACTED] Póliza."*

- xviii. **Copia simple del oficio sin nomenclatura, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Director Consultivo del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, constante de una foja útil y un anexo, mismo que corresponde a la contestación al requerimiento de información efectuado el trece de diciembre de dos mil diecinueve, en la parte que interesa se obtuvo lo siguiente:**

“Por cuanto hace el punto uno, cabe señalar que el ciudadano Merced Ortiz Maya, en fecha dos de junio de dos mil diecinueve, ejercía la función de Director de Protección Civil de Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, esto se acredita con la copia certificada de su nombramiento anexo a este oficio. En cuanto al inciso a) de su oficio, cabe señalar que los días y horas laborales del ciudadano Merced Ortiz Maya, comprenden de lunes a viernes, iniciando de sus labores a las 09 horas y finalizando a las 16 horas, esto con fundamento en el artículo 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo”.

- xix. **Copia simple del oficio sin nomenclatura, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, signado por la Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, constante de una foja útil, mismo que corresponde a la contestación al requerimiento de información efectuado el quince de enero de dos mil veinte, en la parte que interesa se obtuvo lo siguiente:**

“Por cuanto hace al inciso a), cabe señalar que el ciudadano Merced Ortiz Maya, en fecha dos de junio de dos mil diecinueve, no se encontraba laborando, toda vez que los días laborales del ciudadano Merced Ortiz Maya, comprenden de lunes a viernes. En cuanto al inciso b) de su oficio, cabe señalar que el ciudadano Merced Ortiz Maya, no se encontraba en comisión de trabajo”.

- xx. **Copia cotejada de la carpeta de investigación FGE/QR/CAN/FEDE/06/10/2019, constante de 54 fojas útiles (de la página 101 a 154) en la parte que interesa se obtuvo lo siguiente:**

*“ENTREVISTA A TESTIGO...1. DATOS GENERALES: NOMRE(S) 11 , APELLIDO PATERNO:
12 APELLIDO MATERNO: 13 ...NARRACIÓN DE HECHOS. Comparezco ante esta autoridad a efecto de manifestar lo siguiente: Que yo soy testigo de MERCED ORTIZ MAYA, persona a quien se que denuncian en el presente asunto...ya que el día de los hechos que fue el día domingo dos de junio de 2019, como cada domingo mi pareja sentimental el señor MERCED ORTIZ MAYA y yo, venimos a para tiempo con su menor hija de nombre ...quien tiene la edad de 5 años y ese día fuimos a recoger a V. a la cada de su mamá...después fuimos a buscar a la sobrina de mi pareja.. de nombre 14 , quien es mayor de edad...al terminar de desayunar nos dirigimos a la plaza malecón Américas, donde estuvimos recorriendo tiendas... alrededor del mediodía, el sobrino de mi pareja... de nombre ANGEL ORTIZ, le dice que lo habían detenido junto con su amigo de nombre CRISTIAN... en puerto Morelos, y que si podía ir por él, fue que mi pareja MERCED nos dejó en la plaza y se fue a bordo de su camioneta de color roja...a ver a su sobrino... ya como a las dos de la tarde recibí una llamada y vi que era mi pareja MERCED, quien me avisó que a él también lo detuvieron y al preguntarle porque me dijo que no sabía...llegué a puerto Morelos alrededor de las cuatro de la tarde...pedí hablar con el oficial, comandante a cargo ... quien salió de su oficina y me dijo que habían detenido a esas tres personas entre ellas mi pareja MERCED, su sobrino de mi pareja y el amigo de su sobrino, por una falta administrativa y que tenía que pagar una fianza de treinta mil pesos.. y el día lunes tres de junio...pague la fianza... Posteriormente nos enteramos que la señora... había puesto una denuncia junto a su hija... basándose en la nota del inspector nocturno, la cual hablaba de unos flayers de sexo servicio, ofreciendo sexo servicio, en donde acusaban a mi pareja, a su sobrino y al amigo de su sobrino de estar repartiendo*

dichos flyers, lo cual es totalmente falso, ya que mi novio se encontraba conmigo en todo momento, hasta que su sobrino le llamó para decirle que lo habían detenido y tuvo que acudir a ayudar a su sobrino y a él también lo detuvieron, y esto fue todo lo que pasó..." (página 111-114)

"ENTREVISTA A TESTIGO...1. DATOS GENERALES. NOMBRE (S): 15 . APELLIDO PATERNO: 16 . APELLIDO MATERNO: 17 ...NARRACIÓN DE HECHOS. Que comparezco ante esta representación social con la finalidad de manifestar... que el día domingo dos de junio del año en curso...aproximadamente a las tres de la tarde Alessandra Parra quien es pareja sentimental de mi hermano me llevo a mi hija de regreso a la casa, informándome que mi hermano Ortiz Maya se había trasladado al poblado de Puerto Morelos porque mi hijo Ángel Antonio había sido detenido por Seguridad Pública...después me llama mi cuñada 18 19 informándome que también mi hermano Merced Ortiz había sido detenido...siendo que me parece injusto que los hayan detenido en forma ilícita ya que no cometieron ningún delito, siendo todo lo que deseo manifestar. "(página 116-117).

"ENTREVISTA A TESTIGO...1. DATOS GENERALES: NOMBRE (S): 20 . APELLIDO PATERNO: 21. APELLIDO MATERNO: 22 ...NARRACIÓN DE LOS HECHOS...Comparezco ante esta autoridad a efecto de manifestar los hechos que se y me constan, y al respecto me permito manifestar lo siguiente: Que el día domingo dos de junio del presente año, alrededor de las nueve de la mañana pasaron por mí, mi tío MERCED ORTIZ MAYA, su novia 23 y mi prima 24 A, para ir a desayunar, después de ahí nos dirigimos a la plaza las Américas de esta ciudad, para pasear, alrededor de las doce de medio día, vi que mi tío MERCED, recibió una llamada...cuando terminó...nos comentó que habían detenido a mi hermano CHAC, como le llama mi tío...y mi tío nos dijo que iba a ir a ver a mi hermano ANGEL, y yo me quedé en la plaza las Américas con mi prima... y más tarde, mi tío MERCED le marco a 25 A, y cuando terminó la llamada...me dijo que habían detenido a mi tío MERCED, y que tenía que ir a ayudarlo ... y mi tío MERCED, estuvo toda la mañana con nosotras y también lo detuvieron, y es todo lo que pasó, y lo que presencié, siendo todo lo que tengo que manifestar." (Página 119-120).

2.6. Presentación de alegatos.

Del escrito de alegatos de la ciudadana [REDACTED] de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinte, se desprende lo siguiente:

- "...Tal y como lo hemos mencionado en el Escrito inicial de queja, el día 02 de julio del 2019, (día de la jornada electoral) en la que participada como candidata a Diputada Local, el Ciudadano Merced Ortiz Maya...fue sorprendido...mientras efectuada el reparto de panfletos... en el mismo contenía la fotografía de una mujer que ofrecía Servicios de Naturaleza Sexual, y en cuyo volante se encontraba anotado el número de teléfono ******, que tenía para mi uso personal y laboral".
- "...Es el caso de que ese mismo día me sorprende, conmociona y llena de temor que en mi teléfono personal...empiezo a recibir llamadas telefónicas requiriéndome servicios sexuales y llamando de diversas formas por demás agresivas, violentas y discriminatorias y que lastimaron mi dignidad como mujer, ya que me sentí ofendida en mi valor de persona e incómoda, con incertidumbre y confundida, porque no sabía que sucedía, lo que me alteró emocionalmente al grado que dejé de contestar llamadas telefónicas y no pude hacer uso de mi aparato telefónico, en virtud de que tenía miedo de que las personas siguieran llamándome".
- "...Motivo por el cual procedemos a presentar la queja que nos ocupa, en virtud de que pude darme cuenta que se trató de un acto de violencia política por cuestión de género, ya que me generaron esas llamadas inestabilidad emocional, confusión, enojo y desconcentración en un día que requería de toda mi capacidad y concentración para aplicar las estrategias para el día de la elección; en una acción planeada para

dominar mi estabilidad emocional, para efecto de que no pueda mantener una comunicación fluida y adecuada con mi estructura de campaña, al infundirme temor y miedo por las llamadas que recibí, pero además, aprovecharon mi participación como mujer política, para sexualizar mi participación y utilización un rol estereotipado que se ha asignado históricamente a las mujeres...al grado de dejar de utilizar mi teléfono celular...por varios días causándome un daño y perjuicio emocional”.

- *“Por estos argumentos, es evidente que se trata de un acto deliberado de violencia política contra la mujer, ya que en esencia el acto que nos ocupa fue planeado con un contexto sexual que evidencia una desigualdad cultural legitimada, respecto a que son las mujeres las que se dedican a la prostitución, para general en la psique e ideología de la persona que leyó el flyer o volante, la idea perjudiciosa de que la persona del número de teléfono... era esa persona prostituta, y con esto como efecto causó una afectación del derecho humano de la quejosa, porque afectó su desempeño eficaz como precandidata a un puesto de elección popular, ya que como manifestó la suscrita, recibió constantes llamadas solicitándole los servicios sexuales. Lo que propició un lógico sufrimiento emocional por la comunicación ofensivas, grosera y de requerimiento de servicios sexuales que recibió, lo que le generó inestabilidad y desequilibrio emocional, causándole un menoscabo o limitación en el ejercicio de su actividad de coordinación del activismo político, para el voto, defensa jurídica y comunicación con los representantes de su coalición, que debía desplegar con eficacia el día 02 de julio de 201, cuando se encontraba en calidad de candidata a diputada”.*

Del escrito de **alegatos** del ciudadano **Merced Ortiz Maya** de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, se desprende que corresponden a las mismas manifestaciones vertidas en el escrito de contestación al emplazamiento, mismo que ha sido descrito en considerando 3 de la presente resolución, por lo que se tienen reproducidos como si a la letra se insertasen.

Del escrito de **alegatos** del ciudadano **Merced Ortiz Maya** de fecha treinta de enero del dos mil veinte, se desprende lo siguiente:

- Refiere que *“...le (sic) oficio de fecha 21 de noviembre del año 2019, signado por el C. CESAR CRUZ SANTOYO, policía adscrito a la Dirección de la Policía ...de Puerto Morelos, Quintana Roo, resulta claro que en dicho oficio, pretende tergiversar la información, que como a modo de ampliación a los escritos presentados por el suscritos se puede encontrar otra irregularidad, consistente en que el suscrito en ningún momento cometió ningún ilícito en contra de las supuestas agraviadas, sin embargo de manera arbitraria fue detenido en las mismas oficinas de seguridad pública del municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo...”*
- Haciendo referencia al informe policial homologado y a diversas inconsistencias según su dicho refiere que *“...claramente se puede apreciar las irregularidades de nuestra ilegal detención, y de como fueron violentados nuestros derechos humanos, consagrados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS CUALES MÉXICO FORMA PARTE, ya que el suscrito en ningún momento cometió algún ilícito en contra de las supuestas agraviadas, y sin embargo fue víctima de abuso de autoridad, que tenían como fin la realización de actos proselitistas efectuados en su contra, con el objeto de incriminarlo y las supuestas agraviadas así obtener una ventaja proselitista en su partido político”.*
- La *“...CARPETA DE INVESTIGACIÓN FGE/QR/CAB/FEDE/06/10/2019, adscrita a la FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS CONTRA LA MUJER Y POR RAZÓN DE GÉNERO, se encuentra incompleta, toda vez que la misma se puede apreciar lo siguiente, del Dictamen de fotografía, de fecha 4 de septiembre del año 2019, se aprecia en el indicio marcado como número 1, que TODOS LOS VOLANTES SE ENCONTRABAN EN UN SOBRE AMARILLO Y NO ESTABAN SEPARADOS, entre el suscrito, mi sobrino de nombre ÁNGEL ANTONIO ORTIZ FRANCO, y su amigo de sus sobrino de nombre CHRISTIAN ALBERTO OJEDA CHUC, como lo manifestaron los policías...”*

- *"...la misma carpeta de investigación, fue enviada incompleta, ya que no obran las declaraciones testimoniales, de los ciudadanos 26 27 en donde se puede apreciar que el suscrito no se encontraba en el Municipio de Puerto Morelos repartiendo volantes..."*
- *"...en la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos señalados por las quejas, el suscrito no se encontraba en el Municipio de Puerto Morelos, ya que se encontraba con su familia, en la Plaza Comercial, Malecón las Américas, ya que era mi día de descanso, y aprovechaba el tiempo para disfrutar de mi menor hija, quien vive en la ciudad de Cancún..."*
- *"...Es importante señalar si bien, el número de teléfono concuerda con el de la supuesta quejosa, no menos es cierto que actualmente tiene otro número de teléfono, y pudiera ser que haya simulado estos hechos en contubernio con las autoridades del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, con el único objeto de obtener un beneficio al realizar actos proselitistas y obtener adeptos a su partido político..."*
- *"...los hechos imputados al suscrito por los quejosos, no están sustentados en hechos claros y precisos, ya que no pueden explicarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en virtud de a que como se ha señalado anteriormente, la carga de la prueba es de los quejosos..."*
- *"...solicito gire oficio a la FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS CON LA MUJER Y POR RAZÓN DE GÉNERO, con el único objeto de que remita copia de TODA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN con Número Caso: FGE/QR/BJ/06/10959/2019..."*

Del escrito de alegatos del ciudadano **Merced Ortiz Maya** de fecha veinte de marzo del dos mil veinte, se desprende lo siguiente:

- *"...es pertinente señalar que el suscrito, en ningún momento ha cometido algún tipo de conducta en perjuicio de las quejas y como se puede apreciar en los informes homologados que dieron origen al presente expediente, todos radican una detención y actos ilícitos en contra del suscrito, y suponiendo sin conceder, efectivamente hayan atentado en contra de las quejas, el suscrito no fue la persona que realizó dichos actos."*
- *"...en presente procedimiento, se deben aplicar los principios del derecho penal a favor del suscrito, entre los cuales deben aplicar los principios del derecho penal..."*
- *"...todas las pruebas que obran en el presente expediente, y han sido solicitadas, deben de ser excluidas por ser ilícitas, ya que todo surge de un acto ilícito, siendo más explícito, la detención del suscrito, así como la de mi sobrino de nombre ANGEL ANTONIO ORTIZ FRANCO, su amigo de nombre CHRISTIAN ALBERTO OJEDA CHUCK, tiene diversas y notorias irregularidades de modo, tiempo y lugar, que dan como resultado una clara ilicitud en las pruebas y procedimientos en contra del suscrito, entre ellos la denuncia penal y la presente queja, porque la fuente de las pruebas fueron originadas de actos ilícitos"*
- *"...las pruebas obtenidas por medios ilícitos no deben ser admitidas ni valoradas, pues esto es indispensable para asegurar la garantía del debido proceso legal"*
- *"En cuanto a los datos de prueba que obran en el presente expediente, tuvieron su origen en la ilegal detención del suscrito, quien NO estaba en el lugar de los hechos al momento de supuestamente realizarse el hecho delictivo en contra de las quejas..."*

- *“Entre las pruebas que deben excluirse y que robustecen lo señalado por el suscrito en cuanto a la exclusión de todas las pruebas, se encuentra el Dictamen de Fotografía, de septiembre del año 2019, que obra en la investigación penal y se ha tomado como prueba para robustecer la presente queja en contra del suscrito, ya que se aprecia que los referidos volantes se encuentran en un sobre amarillo, sin embargo en el APARTADO 2.6..del referido informe policial homologado, los volantes se encontraban repartidos por mi sobrino de nombre ÁNGEL ANTONIO ORTIZ FRANCO, su amigo de nombre CHRISTIAN ALBERTO OJEDA CHUCK y el suscrito, con lo que claramente se puede apreciar las irregularidades de modo, tiempo y lugar de la ilegal detención en contra del suscrito, ya que al momento de la ilegal detención, los volantes se encontraban separados y no había ningún sobre amarillo, por lo que dichas pruebas deben ser consideradas ilícitas...”*
- *“...en el mismo informe policial homologado señala que fueron detenidos mi sobrino de nombre ÁNGEL ANTONIO ORTIZ FRANCO, su amigo de su sobrino de nombre CHRISTIAN ALBERTO OJEDA CHUCK y el suscrito, por supuestamente alterar el orden público... cuando en la narrativa de los hechos de los policías municipales manifiestan que supuestamente repartíamos volantes lo que resulta totalmente incongruente e inverosímil...”*
- *“...es pertinente señalar primeramente que los escritos presentados por la quejosa, son presentados como Diputada Local del Congreso del Estado de Quintana Roo, además de encontrarse membretados por el congreso del estado, lo que pudiera afectar la imparcialidad de este instituto...”*
- *“Ahora bien, del escrito presentado por la quejosa se puede apreciar diversas contradicciones e irregularidades, primeramente, por que señala un hecho que no le consta, ya que manifiesta que el suscrito supuestamente repartía volantes, cuando la realidad de los hechos... el suscrito no repartía volantes, y de ser cierto, es increíble que no exista una fotografía o video que afirme lo anterior, por lo que claramente el suscrito en ningún momento ha afectado a la quejosa en su dignidad como mujer...”*
- *“Por otro lado, basa su dicho en una nota periodística, que claramente distorsiona y tergiversa la realidad de los hechos... porque habla primeramente de dos personas repartiendo volantes y de manera increíble en otra nota señala a tres personas, con lo que claramente y aplicando el principio de presunción de inocencia y carga de la prueba el suscrito no cometió ningún acto en contra de la dignidad de la quejosa”*
- *“...LA REALIDAD DE LOS HECHOS ES QUE FUERON DETENIDAS DOS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN PASEANDO EN LA CIUDAD DE PUERTO MORELOS, SIENDO ESTAS PERSONAS MI SOBRINO Y SU AMIGO, Y DE MANERA ILEGAL FUERON DETENIDOS SIN CAUSA JUSTIFICADA Y CON POSTERIORIDAD EL SUSCRITO...”*

3. ANÁLISIS DE FONDO.

3.1. Valoración de las pruebas.

Que precisado lo anterior, se procede a realizar la valoración de los elementos probatorios que obran autos del expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales de la materia y a la luz de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados, así como las circunstancias en que se realizaron.

Para mayor referencia respecto de los elementos probatorios aportados por las partes y de los obtenidos por la autoridad sustanciadora, a continuación se presenta un resumen de las

manifestaciones, las pruebas y documentales obtenidas mediante las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, las cuales obran en el expediente de mérito, conforme a lo siguiente:

Las pruebas de la quejosa

- Dos imágenes, una del *flyer* y otra de una nota informativa.

Las pruebas de Merced Ortiz Maya

- Recibos de pago de la multa y certificado médico.
- Imágenes de dos notas informativas publicadas en una página de Facebook.

Documentales obtenidas mediante las diligencias desplegadas por la autoridad sustanciadora

- Informe del Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, del cual se desprende que:
 - Informó el nombre de las tres personas arrestadas relacionadas con los hechos descritos en el párrafo anterior. A) Cristian Alberto Ojeda Chuc, b) Merced Ortiz Maya y C) Ángel Antonio Ortiz Franco.
 - Que dichos ciudadanos se encontraban repartiendo lo que al parecer eran volantes, mismos que en su contenido promovían la prostitución.
 - La Fiscalía General del Estado, solicitó información relacionada con el arresto de las tres personas en mención, motivo por el cual se inició una carpeta de investigación con número de caso FGE-QR-BJ-05-10959-2019, por los hechos probablemente constitutivos de que la ley señala como delito, como lo es el de Violencia Política por Motivos de Género.
- Informe policial homologado, anexado al informe señalado en párrafo anterior, del cual se obtuvo la información relativa a los generales de los detenidos, la probable infracción administrativa, el lugar, la fecha y hora y el motivo de la detención. Asimismo, los objetos encontrados en su posesión (Ortiz Franco Ángel Antonio - 22 volantes, Ojeda Chuc Cristian Alberto - 33 volantes y Ortiz Maya Merced - 43 volantes).
- Contestación de la Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, del que se obtuvo que únicamente Merced Ortiz es Funcionario del Ayuntamiento antes señalado.

- Nombramiento del ciudadano Merced Ortiz como Director de Protección Civil del Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres.
- Oficio de contestación al requerimiento de información de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual aporta una documental privada, consistente en copia simple de un contrato de fianza, a fin de acreditar la titularidad del número telefónico referido en su queja de mérito.
- Oficio de contestación al requerimiento de información de la persona moral Inbursa Seguros de Caución y Fianzas, S.A., Grupo Financiero Inbursa, mediante el cual informa que la ciudadana [REDACTED] es Titular del citado número telefónico.
- Oficio del Coordinador de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, Zona Norte de la Fiscalía General de Justicia de la entidad, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo donde informa la radicación de la carpeta de investigación identificada con el número FGE-QR-BJ-05-10959-2019.
- Oficio de la Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual, el Libre Desarrollo de la Personalidad y Trata de Personas de la Fiscalía General de Justicia del Estado, señalando que la carpeta de número FGE-QR-BJ-05-10959-2019 se encontraba en etapa de investigación y que dicha autoridad tenía en su poder los flyers que los denunciados distribuyeron en la ciudad de Puerto Morelos, Municipio del mismo nombre.
- Dictamen rendido por licenciada Janett Andrea López Lizama, perito en fotografía de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del cual se advirtió la identidad de los volantes asegurados a los detenidos con los denunciados por la quejosa.
- Informe del ciudadano Cesar Cruz Santoyo, en su calidad de Policía adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva y Policía Turística de la Secretaría Municipal y Tránsito del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, del cual se obtuvo la información relativa a los generales de los detenidos, **la probable infracción administrativa**, el lugar, la fecha y hora y el motivo de la detención. Asimismo, los objetos encontrados en su posesión (Ortiz Franco Ángel Antonio - 22 volantes, Ojeda Chuc Cristian Alberto – 33 volantes y Ortiz Maya Merced – 43 volantes).
- Oficio de número IFT/212/CGVI/1280/2019, signado por el Coordinador General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, del que se obtuvo que el número telefónico involucrado fue asignado a favor de Radiomovil Dipsa, S.A. DE C.V.

- Oficio signado por el Director Consultivo del Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo donde informa los días y horarios laborales del ciudadano Merced Ortiz Maya.
- Oficio signado por la Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, del que se obtuvo que el día de los hechos el ciudadano Merced Ortiz Maya no se encontraba laborando, o en alguna comisión de trabajo, ni contaba con vehículo oficial.
- Inspección ocular a la página oficial de internet del Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres en la que se apreció el nombre y cargo del ciudadano Merced Ortiz Maya.
- Expediente de la carpeta de investigación FGE-QR-BJ-05-10959-2019, en el cual constan las entrevistas de las [redacted] 28 [redacted] y el ciudadano [redacted] 30 [redacted] quienes sustancialmente manifestaron que el ciudadano Merced Ortiz Maya se encontraba en la ciudad de Cancún, Quintana Roo en la fecha y hora de los hechos, que recibió una llamada de su sobrino (Ángel Ortiz Franco) informándole que había sido detenido en la ciudad de Puerto Morelos junto con un amigo (Christian Alberto Ojeda Chuc), por lo que se trasladó a dicho lugar, y que al llegar fue detenido; siendo liberados al día siguiente, previo pago de las multas y exámenes médicos correspondientes.

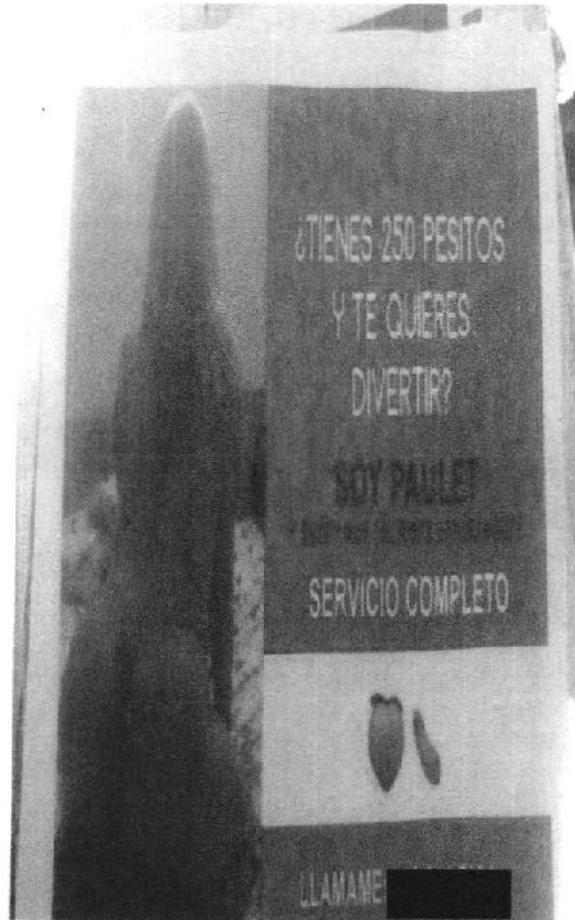
Por cuanto a las pruebas aportadas por la quejosa, consistentes en **dos imágenes contenidas en su escrito inicial**, con las cuales pretende acreditar los hechos denunciados, tal y como ha sido establecido en reiteradas ocasiones por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, estas pruebas resultan ser de naturaleza técnica, que por sí mismas, no generan convicción suficiente para determinar un pronunciamiento determinante sobre un hecho específico, por lo que para ello, necesariamente deben estar concatenadas con algún otro medio probatorio que las robustezca para generar valor probatorio pleno. Cabe señalar que dicho criterio resulta, de igual forma, aplicable a las **cuatro imágenes aportadas por el ciudadano Merced Ortiz Maya**.

Al respecto, las dos imágenes contenidas en el escrito de queja de la ciudadana [redacted] [redacted] corresponden a una publicación del usuario "El policiaco/ Quintana Roo", de la red social denominada Facebook, en el que se hace referencia a la **detención de tres personas** en la ciudad de Puerto Morelos, Municipio del mismo nombre, Quintana Roo por promover presuntamente la prostitución, toda vez que de acuerdo a dicha nota "...se detectó que repartían flyers en los que se fomenta la prostitución de manera explícita...", de igual manera en la misma se señala que los involucrados eran las personas de nombres: "Mercer O. M", "Ángel Antonio O. F." y "Cristian Alberto O". Para mayor ilustración se insertan las imágenes antes referidas:

Imagen 1



Imagen 2



Respecto a la segunda imagen esta corresponde al flyer que supuestamente fue repartido por los denunciados y en el que la quejosa aseguró se contenía su número de teléfono personal.

Por su parte, las cuatro imágenes contenidas en el escrito de pruebas del ciudadano Merced Ortiz Maya, corresponden a dos publicaciones de notas periodísticas del usuario "Inspector Nocturno", de la red social denominada Facebook. Para mayor ilustración se insertan las imágenes antes referidas:

Imagen 1



Handwritten signature

Imagen 2



Handwritten signature

Imagen 3



Imagen 4



La primera nota publicada el dos de junio del dos mil diecinueve a las 16:21 horas con el título *“APROVECHAN LEY SECA Y OFRECEN SERVICIOS SEXUALES”*, hace referencia a la **detención de tres personas**, en el Municipio de Puerto Morelos, de acuerdo a la nota, *“...dos hombres de los tres, fueron sorprendidos ofreciendo flyers en los que de manera explícita se fomenta actos de prostitución...”*, de igual manera se señala que *“...un tercero al percatarse de la detención quiso abogar por sus compañeros por lo que también fue detenido”*, finalmente se menciona que los detenidos fueron identificados como “Mercer. O. M”, “Ángel Antonio O. F” y “Cristian Alberto O.C.”.

La segunda nota publicada en misma fecha a las 23:59 horas, con el título *“NO ERA SEXO SERVICIO; GUERRA SUCIA CONTRA CANDIDATA”*, hace referencia a la nota publicada en la misma página y el mismo día, en el que se informaba la detención de unos sujetos en el Municipio de Puerto

Morelos, por "...supuestamente publicitar y/o fomentar actos de prostitución", al respecto se señala que "...uno de los detenidos es un funcionario del municipio de Isla Mujeres identificado como Mercer O. M", de igual forma se refiere que "...el número telefónico que aparecía en supuesto flyer de una sexoservidora, realmente era el número personal de la candidata a diputada local por el Distrito 01, Atenea Gómez Ricalde..."

Ahora bien, con cada una de las imágenes aportadas, las partes pretenden acreditar diversos hechos, de naturaleza contradictoria entre ambos, por su parte la quejosa pretende acreditar que los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Ángel Antonio Ortiz Franco y Cristian Alberto Ojeda Chuc fueron detenidos repartiendo flyers y que los mismos contenían su número de teléfono personal.

Por otra parte, el ciudadano Merced Ortiz Maya, pretende desvirtuar dichas imágenes, aportando las cuatro imágenes que se describieron en párrafos anteriores, pues a su dicho con las imágenes que aporta se puede afirmar lo siguiente:

- Que su persona no fue detenida en flagrancia.
- Que existe un "contubernio" entre la quejosa y el medio de comunicación "Inspector Nocturno", con la finalidad de perjudicarlo.
- Que el medio de comunicación "Inspector Nocturno", publicó una segunda nota en que modificó los hechos para que coincidieran con la queja presentada por la ciudadana [REDACTED]

Ahora bien, de la sola lectura de las imágenes se tiene que la quejosa aporta como medio de prueba, entre otras, una imagen que corresponde a una nota periodística publicada por el usuario "El policiaco/ Quintana Roo", de la red social denominada Facebook y funda su queja en los hechos ahí narrados, por otra parte, el denunciado Merced Ortiz Maya aporta entre otras probanzas, cuatro imágenes, que, como se puede apreciar en párrafos anteriores corresponden a dos notas periodísticas del usuario "Inspector Nocturno", de la red social denominada Facebook.

Atento a lo anterior, se observa que las partes refieren dos usuarios de Facebook diferentes; "El policiaco/ Quintana Roo" e "Inspector Nocturno", sin embargo, se puede apreciar que la nota periodística referida por la quejosa y la primera nota referida por el ciudadano Merced Ortiz Maya, son coincidentes al señalar que dos sujetos se encontraban repartiendo flyers, que un tercero -"Mercer O. M" (referido así en la nota)-, al involucrarse fue detenido, por lo que en el acto se detuvieron a un total de tres sujetos, mismos que fueron identificados como "Mercer. O. M", "Ángel Antonio O. F" y "Cristian Alberto O.C.", por lo que al ser dos notas diferentes en dos medios de comunicación distintos se puede afirmar de manera indiciaria que los hechos ahí contenidos en primer momento son ciertos, sin embargo los mismos deben de concatenarse con las demás probanzas para poder ser consideradas como pruebas plenas.

Respecto a la segunda nota referida por el quejoso, esta no guarda relación con la aportada por la quejosa, pues se trata de una nota publicada horas después, en la que se retoma la noticia de

la detención referida en el párrafo anterior, y en la que se puede observar una actualización de la información, y de la que de la sola lectura no es posible determinar lo aseverado por el ciudadano Merced Ortiz Maya respecto al supuesto “contubernio” de la quejosa con el medio de comunicación “Inspector Nocturno” para causarle perjuicio ni que ésta haya ordenado en su caso la publicación de dicha nota en los términos que se aprecian.

Cabe señalar que el ciudadano Merced Ortiz Maya no aporta medio probatorio alguno que pueda en su caso, concatenarse con lo manifestado respecto al supuesto “contubernio” de la quejosa con el medio de comunicación “Inspector Nocturno” para causarle perjuicio ni que ésta haya ordenado en su caso la publicación de dicha nota en los términos que se aprecian, por lo que lo manifestado por el denunciado únicamente puede considerarse como un indicio.

Aunado a lo anterior, este órgano comicial estima oportuno señalar que, para el caso las pruebas consistentes en imágenes, constituidas por si mismas como pruebas técnicas, que aportan un valor indiciario, indubitablemente requieren ser concatenadas con algún otro medio de prueba que las robustezca, para poder así adquirir el carácter de prueba plena respecto a la demostración de los hechos relacionados con la conducta infractora, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 413 de la Ley local, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Lo anterior en razón de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada de manera supletoria, dichos medios de prueba pertenecen al género de pruebas técnicas, mismas que han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**²

En tales circunstancias, lo pertinente es comprobar la adminiculación de las imágenes con los demás elementos probatorios que forman parte del expediente respectivo, a fin de determinar

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

cuál de las posiciones posee un grado razonable de veracidad, para lo cual se analizaran las demás probanzas aportadas y obtenidas por la Dirección Jurídica.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que, dada la naturaleza de las pruebas que versan sobre notas periodísticas, estas de igual forma constituyen indicios sobre los hechos que se tratan de comprobar y que su fuerza indiciaria depende de, entre otras cosas, el número de notas que sean aportadas, que sean atribuidas a distintos autores y coincidentes en lo sustancial y que no exista constancia en el expediente que contradiga su contenido. Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 38/2002, la cual a la letra establece lo siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. - Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

...”

Por cuanto a las documentales privadas consistentes en las copias simples de dos **recibos de pago** expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos a favor del ciudadano Merced Ortiz Maya, se advierte que uno corresponde al pago de mil seiscientos ochenta y nueve pesos y ochenta centavos por concepto de multa³, y el otro de cincuenta pesos por concepto de certificado médico, se tiene que de su contenido se puede concluir que estos acreditan de manera indiciaria el hecho de que el ciudadano antes mencionado efectivamente pagó la multa respectiva para ser liberado del arresto, en fecha tres de junio del año dos mil diecinueve, el cual fue el resultado de la comisión de una **falta administrativa en contra de la normativa gubernativa municipal del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo**. No obstante, de dichos recibos no se derivan elementos que generen indicios respecto a las demás afirmaciones que pretende acreditar el denunciado, pues en los recibos no se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención.

Dicha valoración encuentra sustento en la Jurisprudencia 45/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal, de rubro y contenido siguiente:

³ De conformidad con el artículo 161 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Puerto Morelos.

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. - Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado." [Énfasis añadido]

Ahora bien, en relación con las documentales obtenidas por la autoridad sustanciadora a través diligencias de investigación y de diversos requerimientos a autoridades y personas morales, por cuestión de orden, éstas se analizarán de manera agrupada, atendiendo a su naturaleza y contenido, conforme a lo siguiente:

Por cuanto al Informe del Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Puerto Morelos, así como su anexo respectivo, consistente en el informe homologado con número de referencia 23PM03011020620191255, así como el Informe rendido por el ciudadano César Cruz Santoyo, en su calidad de Policía Adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva y Policía Turística de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos es de señalarse que se constituyen en documentales públicas, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley de Medios), aplicada de manera supletoria, el cual a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 16.- Para los efectos de esta Ley:

I. Serán documentales públicas:

A)...

B) Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.

..."

En consecuencia, toda vez que dichos informes fueron emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, conforme al artículo 413, párrafo segundo de la Ley local "tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran." Por lo que es de considerarse que la información que contienen dichos informes es cierta, máxime que del caudal probatorio no se advierten elementos que controviertan su veracidad.

Lo anterior adquiere mayor fuerza si se retoman los argumentos esgrimidos por la Sala Superior sentencia identificada con el número SUP-JRC-223/2005, en la que afirma que respecto de las

documentales públicas que versen sobre informes de autoridad, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Al respecto, Juan Montero Aroca (La Prueba en el Proceso Civil, Segunda Edición, Edit., Civitas, S.A., Madrid 1998, p. 171) establece que la llamada "prueba de informes" es una "...variedad de la prueba documental que suele atender a la complejidad de los hechos o actos jurídicos representados por documentos y a la multiplicidad de estos..."

Por su parte, Hugo Alsina (Tratado de derecho procesal civil, Buenos Aires, 1942, t. II. pp. 341-342) sostiene lo siguiente: "...En efecto, se trata sólo de un modo de allegar elementos de juicio al tribunal y sus constancias hacen plena fe mientras no sean redargüidas de falsas"

Luis Enrique Palacio (Manual de derecho procesal civil, Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968, t. I, pp. 519-520) explica "...que tienen características que la distinguen suficientemente de los demás medios de prueba: del testimonio, en que el informante puede ser una persona jurídica y adquirir el conocimiento de los hechos al tiempo de informar; de la peritación, en que puede no requerir conocimiento especiales..."

...

Ahora bien, la doctrina establece que para que los informes tengan valor probatorio suficiente es necesario que quien los expida sea un funcionario público que tenga acceso a los archivos o registros correspondientes.

...

...

... que los informes así generados se asimilan a la naturaleza jurídica de la prueba que se pretende aportar, esto es, de similar fuerza convictiva que las propias documentales que existen en los archivos correspondientes.

...".

En el mismo sentido, por cuanto a las documentales consistentes en las **contestaciones** de la Síndica y del Director Consultivo, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres y el **nombramiento** del ciudadano Merced Ortiz como Director de Protección Civil del Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, ambas documentales se constituyen en documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios) y el artículos 413 de la Ley local, antes transcritos, y de las cuales se tiene que el referido ciudadano ostenta el cargo de Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Isla Mujeres, y que el día de los hechos el ciudadano Merced Ortiz Maya no se encontraba en día y hora hábil laboral o en alguna comisión en el municipio de Puerto Morelos relacionada con funciones propias de su encargo como Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Isla Mujeres, ni contaba con algún vehículo oficial asignado.

Aunado a lo anterior, se debe referir la documental pública consistente en el acta levantada con motivo de la **inspección ocular** realizada por esta autoridad, la cual de igual forma tiene valor probatorio pleno, en la que se constató la calidad de servidor público de Merced Ortiz Maya.

La **contestación** del Coordinador General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, también se constituye en documental pública, de la cual se tiene que

únicamente refirió que el número telefónico involucrado se encuentra asignado a favor de la persona moral Radiomovil Dipsa, S.A. DE C.V.

Misma calidad se otorga al **oficio** del Coordinador de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, Zona Norte, de la ciudad de Cancún, al **oficio** de la Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual, el Libre Desarrollo de la Personalidad y Trata de Personas de la Fiscalía General del Estado y al **dictamen** rendido por licenciada Janett Andrea López Lizama, perito en fotografía de la Fiscalía General del Estado, por haber sido emitidos por autoridades facultadas para tal efecto; de los cuales se obtuvo la existencia de la carpeta de investigación identificada con el número FGE-QR-BJ-05-10959-2019, que contiene los *flyers* asegurados a los detenidos, y el dictamen realizado a dichos *flyers*, el cual contiene las características de los mismos.

Respecto a la **carpeta de investigación FGE-QR-BJ-05-10959-2019**, obtenida por la autoridad sustanciadora a través de diversos requerimientos a la autoridad ministerial, adquiere la calidad de documental pública, en razón de que fue integrada y remitida por dicha instancia en ejercicio de sus facultades legales, por lo que se tiene por cierto su contenido en su integralidad, consistente en, entre otros, los *flyers* asegurados, el dictamen pericial antes referido, así como las **entrevistas** realizadas al y las ciudadanas Ángel Ortiz Maya, Valeria de los Ángeles Ortiz Dávila y Citlali Alessandra Parra Rosado, en las que sustancialmente manifestaron que el ciudadano Merced Ortiz Maya se encontraba en la ciudad de Cancún, Quintana Roo en la fecha y hora de los hechos, que recibió una llamada de su sobrino informándole que fue detenido en la ciudad de Puerto Morelos junto con un amigo, por lo que se trasladó a dicho lugar, y que al llegar fue detenido; siendo liberados al día siguiente, previo pago de las multas y exámenes médicos correspondientes.

Respecto a dichas entrevistas, no obstante que la carpeta de investigación en cita se trata de una documental pública, y que por lo tanto se tiene por cierto la existencia de las entrevistas, ello *per se* no acredita la veracidad de lo manifestado en las mismas.

En efecto, el quejoso intenta usar como medio de prueba las entrevistas que obran en la carpeta de investigación remitida por la autoridad ministerial, pretendiendo darles la calidad de "*declaraciones testimoniales*" sin embargo, parte de una premisa incorrecta, toda vez que no pueden ser valoradas con dicha naturaleza, ya que no cumplen con lo previsto en el artículo 412, párrafo cuarto de la Ley local, el cual establece que tratándose de la prueba testimonial "... *podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*" Por lo que, en razón de que dichas entrevistas fueron hechas ante la autoridad ministerial - misma que bajo el marco legal del nuevo sistema penal acusatorio carece de fe pública- no pueden ser consideradas con tal naturaleza.

Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder, si a dichas entrevistas se les diera el carácter de pruebas testimoniales, éstas carecerían de valor probatorio pleno, pues lo que consta en ellas

únicamente generaría meros indicios, los cuales no se robustecen mediante otros elementos probatorios, ya que la veracidad de lo declarado únicamente se limita a lo que el fedatario ve, oye o percibe con sus sentidos, por lo que podría admitir prueba en contrario. Al respecto resulta necesario citar el criterio que ha emitido la Sala Superior mediante la Jurisprudencia 11/2002 de rubro y contenido siguiente:

***“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-** La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.*

...”

Por último, en relación con las documentales privadas, consistentes en la contestación de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto a la titularidad del número telefónico contenido en los flyers denunciados, la contestación de la persona moral Inbursa Seguros de Caución y Fianzas, S.A., y la contestación de la persona moral Radiomovil Dipsa S.A. De C.V, se tiene que, por sí solas generan un elemento probatorio con valor indiciario.

Sin embargo, es pertinente señalar que en atención a que la referida ciudadana en un primer momento fue la que aportó la copia del contrato de fianza con número de póliza global 80500-20000044, en el que consta su titularidad, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras, se dio a la tarea de compulsar dicha información ante la persona moral que emitió dicha documental, esto es, con Inbursa Seguros de Caución y Fianzas, S.A, confirmando mediante su contestación que efectivamente la quejosa es titular del número telefónico involucrado, y que el beneficiario de dicho contrato es Radiomovil Dipsa S.A. De C.V, por lo que en tales circunstancias dichas documentales hacen prueba plena de lo que en ellas consta, ello, en términos del artículo 413, párrafo tercero de la Ley local, que establece que las documentales privadas “... harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.”

3.2. Análisis de la contestación del denunciado, ciudadano Merced Ortiz Maya.

Ahora bien, una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas y obtenidas, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por el ciudadano Merced Ortiz Maya en su escrito de contestación, a razón de lo siguiente:

Contestación al emplazamiento por parte del ciudadano Merced Ortiz Maya:

- Niega los hechos.
- Que el día de los hechos se encontraba en la ciudad de Cancún.
- Que reside en Isla Mujeres.
- Que el día de los hechos acudió a la ciudad de Puerto Morelos para auxiliar a su sobrino de nombre Ángel Antonio Ortiz Franco.
- Que el motivo de su detención fue por supuestamente alterar el orden público, proferir insultos y no acatar, tal como lo señala el Informe Policial Homologado.
- Que se observan contradicciones e irregularidades de modo, tiempo y lugar del informe policial homologado.
- No fue detenido en fragancia.
- Que las notas periodísticas se contradicen.
- Señala que hubo incriminación.
- Fueron puestos en libertad después de realizar los pagos de las multas por las supuestas faltas administrativas.
- Se trató de una falta administrativa y no de un delito, por lo que de haberse tratado del segundo supuesto, de origen debió ser atendido como un asunto penal.
- Los hechos imputados no son claros y precisos, ya que no pueden explicarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Cuestiona la distribución de los volantes entre los denunciados, toda vez que en el dictamen de fotografía se aprecia que todos los volantes se encontraban en un solo sobre.
- Apela a su derecho de presunción de inocencia.

El denunciado niega los hechos imputados a su persona, para lo cual argumenta que reside en la ciudad de Isla Mujeres y que el día de los hechos se encontraba en la ciudad de Cancún, Quintana Roo y que sí acudió a la ciudad de Puerto Morelos con el propósito de auxiliar a su sobrino de nombre Ángel Antonio Ortiz Franco que ya había sido detenido en compañía de otra persona, pero al llegar al lugar de igual forma fue arrestado, siendo que, según su dicho, no fue detenido en flagrancia y que el motivo de su detención fue por supuestamente alterar el orden público, proferir insultos y no acatar, tal como lo señala el Informe Policial Homologado.

Lo referido con anterioridad debe ser analizado a la luz de lo contenido en el artículo 20 de la Ley de Medios, en el sentido de que el que niega también está obligado a probar cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Así, por lo que manifestó en relación a que día de los hechos se encontraba en la ciudad de Cancún, que no fue detenido en flagrancia y que acudió a la ciudad de Puerto Morelos para auxiliar a su sobrino de nombre Ángel Antonio Ortiz Franco, se tiene que pretendió acreditar su dicho con las entrevistas levantadas ante el fiscal del ministerio público, las cuales como ya se estableció no pueden ser consideradas como pruebas testimoniales, razón por la cual carecen de todo valor probatorio, constituyendo su dicho en meras manifestaciones genéricas sin sustento alguno conformándose así como mero indicio.

Bajo esa premisa, a manera de concatenación de la imagen aportada por la quejosa de la nota del usuario "El policiaco/ Quintana Roo" y la primera nota publicada por "Inspector Nocturno" y referida por el denunciado, se desprende que contrario a lo manifestado, ambas notas aseguran que la detención se efectuó en la ciudad de Puerto Morelos, y que en ese momento se detuvo a tres personas, información que puede confirmarse con el contenido del informe homologado, el cual refiere que el día dos de junio del dos mil diecinueve fueron detenidos los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Ángel Antonio Ortiz Franco y Cristian Alberto Ojeda Chuc, lo que coloca al denunciado Merced Ortiz Maya, en la ciudad de Puerto Morelos y no en la ciudad de Cancún como él lo asegura, máxime que no aporta medio probatorio alguno que desvirtúe lo anterior.

En el mismo sentido, por cuanto a su residencia no aporta elemento alguno que acredite tal circunstancia, aunado a que dicha situación no guarda relación con la *litis* del procedimiento ordinario sancionador que se resuelve por conducto de la presente Resolución.

Respecto de que el motivo de su detención fue por supuestamente alterar el orden público, proferir insultos y no acatar, tal como lo señala el Informe Policial Homologado, es de señalarse, que es parcialmente cierto, en virtud de que, si bien en el Informe Homologado sí se establece que tales circunstancias acontecieron, también es cierto que en el informe rendido por el Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Puerto Morelos, refiere que "... fueron arrestadas tres personas de sexo masculino , por elementos de esta Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos, los cuales se encontraban repartiendo lo que la parecer eran volantes, mismos que en su contenido incitaban el ejercicio de la prostitución".

Situación que se replica en el citado Informe Policial Homologado, que en su apartado "NARRACIÓN DE LOS HECHOS...", en donde los policías señalan que "observamos a tres sujetos quienes estaban repartiendo entre la ciudadanía hojas de papel y al ver nuestra presencia se tornaron nerviosos por lo que desidimos(sic) realizar una inspección a su persona, para descartar lo que podría ser un delito electoral, por que (sic) nos encontrábamos en día de elecciones, nos entrevistamos con quienes dijeron llamarse, Merced Ortiz Maya, quien se identificó con una licencia de chofer con número 31 ...y credencial electoral con número 32 . Cristian

Quedan eliminados por contener datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP, 129 y 137 de LTAIPQROO, los numerales Quincuagésimo sexto y el Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el ACUERDO 10/EXTRAORD/COMITÉ/14/06/2021 de la doceava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Quintana Roo de fecha 14 de junio de 2021. (1-37)

Alberto Ojeda Chuc, quienes o se (sic) identificó con algún documento entre ellos una licencia de chofer número 33, Ángel Antonio Ortiz Franco que no se identificó con documento alguno, informaron que se encontraban haciendo publicidad en la vía pública se les indicó permitieran ver el tipo de publicidad y se negaron diciendo que no estaban haciendo nada malo, y se les reiteró que debían proporcionar los papeles para descartar que fueran publicidad política, por lo que el ciudadano Merced Ortiz Maya saca de un sobre amarillo una hoja y la entregó visualizando un folleto color rojo con una mujer desnuda que invitaba a la prostitución se el informó que esto correspondía a una falta administrativa marcada por el Bando de Policía y Buen gobierno y que deberían ser remitidos a la secretaria Municipal de Seguridad Pública y Tránsito(sic) ...". Por tal motivo es de arribar a la conclusión de que la razón de la detención corresponde a los hechos denunciados.

Con base en lo anterior, también se desvirtúa lo manifestado por cuanto a que los hechos imputados no son claros y precisos, ya que no pueden explicarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como que en el informe policial homologado se observan contradicciones e irregularidades en dichas circunstancias, dado que éstas han quedado plenamente establecidas desde la presentación de la queja, y fueron acreditadas con las documentales públicas obtenidas por esta autoridad, tal y como se puede advertir de las transcripciones presentadas en los dos párrafos precedentes.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que su detención quedó debidamente registrada a través de los reportes levantados por los policías que la llevaron a cabo, siendo que tales afirmaciones tienen como base en las documentales públicas, consistentes en el informe rendido por el Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Puerto Morelos y el Informe Policial Homologado que se adjuntó al mismo, en los que de manera replicada indican el nombre de los tres detenidos, el día, la hora y el lugar de la detención, por lo que dichos datos, al provenir de documentales públicas y resultar coincidentes con los señalados por la quejosa, se deben tener por ciertos. Máxime que, de las probanzas aportadas por uno de los denunciados y de las obtenidas por esta autoridad, no se advirtieron elementos de prueba suficientes que desvirtúen lo antes señalado.

Respecto de que cuestiona la distribución de los volantes entre los denunciados, toda vez que en el dictamen de fotografía se aprecia que todos los volantes se encontraban en un solo sobre, es de señalarse que no le asiste la razón, ya que del contenido del mismo dictamen se puede observar que se establece lo siguiente "...Toma fotográfica de vista media de la otra cara de dicho empaque donde se observa el escrito: Sobre con pertenencias 98 volantes, 33 volantes de Christian Alberto Ojeda, 22 volantes de Ángel A. Ortiz Franco, 43 volantes de Merced Ortiz Maya." De lo anteriormente transcrito se puede concluir que, contrario a lo que manifiesta el denunciado, si bien la totalidad de los volantes se encuentran en un solo sobre, en el mismo se encuentra identificado su contenido, así como su distribución entre los tres detenidos, razón por la cual no resulta correcta la objeción planteada por el quejoso.

Por otro lado, manifiesta que su detención se debió a una falta administrativa y no de un delito, por lo que, de haberse tratado del segundo supuesto, de origen, debió ser atendido como un

asunto penal, razón por la cual fue puesto en libertad, junto con los otros dos implicados, después de los pagos de las multas por faltas administrativas. Sobre ello es necesario aclarar que no solo se trató de una falta administrativa, sino que paralelamente la quejosa presentó una denuncia penal ante a la autoridad ministerial a partir de lo cual se inició una carpeta de investigación.

Ahora bien, es posible afirmar indudablemente, que en efecto, tal como lo refiere el denunciado Merced Ortiz Maya, el motivo de la detención asentada en el Informe Homologado correspondió a una falta administrativa, y no por la comisión de un delito, al respecto la presente Resolución determina únicamente respecto a la vulneración o no de las normas en materia electoral, en atención al escrito de queja interpuesto por la ciudadana [REDACTED] al referir que se cometió en su perjuicio Violencia Política en razón de Género.

Ello con independencia de las responsabilidades administrativas o penales que al referido ciudadano se le pudieran fincar, así pues, la denuncia en materia penal que se investiga en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Quintana Roo, será una determinación que emitirá dicha Fiscalía bajo sus propios términos y normatividad aplicable.

Finalmente, el denunciado señala que hubo incriminación y apela a su derecho de presunción de inocencia, sobre el primer asunto debe decirse que dicha afirmación resulta vaga e imprecisa y sin sustento alguno, pues de las constancias que obran en el expediente no se advierten elementos probatorios que acrediten tal aseveración. Respecto a la presunción de su inocencia, es dable sostener que esta autoridad ha garantizado ese derecho durante toda la sustanciación del presente procedimiento, ello es así, en principio, porque todas las actuaciones se han realizado en apego a las disposiciones legales y los criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales de la materia.

De ahí que, en todo procedimiento la autoridad no toma por ciertas las manifestaciones realizadas por la parte quejosa, pues al momento de tener conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de una infracción despliega, en uso de su facultad investigadora, diversas diligencias a fin de allegarse de mayores elementos para generar un grado razonable de convicción, en tal sentido, no es hasta ese momento que, en apego al debido proceso, llama al denunciado a comparecer con tal calidad, por lo que dicha citación entraña en sí misma el derecho a una adecuada defensa y, bajo el principio de contradicción, se le otorga el derecho a aportar medios probatorios que le beneficien en la controversia. Por lo tanto el referido derecho a la presunción de inocencia se mantiene o se supera solo hasta el momento de dictar la resolución correspondiente.

Robustecen lo anterior, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal, a través de la Jurisprudencia y Tesis siguientes:

“Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de

*presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

...”

“Tesis XVII/2005

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impulsar al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”*

3.3. Alegatos presentados por las partes

Alegatos de [REDACTED]

- Reitera los hechos denunciados en su escrito inicial en todos sus términos.
- Que derivado de la distribución de los flyers recibió llamadas telefónicas que [REDACTED] 33 al grado de dejar de contestar llamadas telefónicas y no hacer uso de su aparato telefónico, en virtud de que tenía miedo de que las personas siguieran llamándola.
- Las llamadas le generaron [REDACTED] 34 y [REDACTED] 35 en un día que requería de toda su capacidad y concentración para aplicar las estrategias para el día de la elección, al infundirle [REDACTED] 36 por las llamadas recibidas, pero además, aprovecharon su participación como mujer política, para sexualizar su participación y utilizaron un rol estereotipado que se ha asignado históricamente a las mujeres.
- Los hechos denunciados le causaron un menoscabo o limitación en el ejercicio de su actividad de coordinación del activismo político, para el voto, defensa jurídica y comunicación con los representantes de su coalición que debía desplegar con eficacia el día de la jornada electoral.

Alegatos de Merced Ortiz Maya:

- De manera arbitraria fue detenido en las mismas oficinas de Seguridad Pública del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo.
- Fue víctima de abuso de autoridad, que tenían como fin la realización de actos proselitistas efectuados en su contra, con el objeto de incriminarlo y las supuestas agravadas así obtener una ventaja proselitista en su partido político.
- Reitera la inconsistencia en el dictamen de fotografía relativa a que todos los volantes se encontraban en un sobre amarillo y no estaban separados.
- Que la carpeta de investigación fue remitida de manera incompleta, toda vez que faltaban las testimoniales a su favor del y las ciudadanas [REDACTED] 37 por lo que pide se solicite a la Fiscalía la carpeta completa.
- Que el día de los hechos se encontraba con su familia, en la Plaza Comercial, Malecón las Américas, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo.
- Que el número de teléfono concuerda con el de la supuesta quejosa y que actualmente tiene otro número de teléfono.
- Con las entrevistas al y las ciudadanas antes referidas se acredita que se encontraba en la ciudad de Cancún Quintana Roo.

Los citados alegatos son planteamientos vertidos por las partes a manera de conclusiones respecto de lo actuado dentro del expediente respectivo, reiteran con lo señalado en su escritos

inicial y de contestación, respectivamente, por lo que esta autoridad los tomará en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente, pues en dichas manifestaciones se expresan los argumentos finales relacionados con las pretensiones de las partes, así como el valor convictivo de los medios de probatorios por lo que hace a cada versión de los hechos.

Aunado a lo anterior, se tiene que, al ser esta una etapa esencial del procedimiento, es un deber de la autoridad tomarlos en cuenta, a efecto de garantizar el derecho de defensa y el principio de exhaustividad. Lo anterior tiene sustento, *mutatis mutandis* en la Jurisprudencia 29/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal, misma que establece lo siguiente:

“Jurisprudencia 29/2012

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

...”

3.4. Acreditación de los hechos denunciados.

Con base en los elementos probatorios que obran en el expediente que se resuelve, de lo anteriormente relatado y valorado, es dable arribar a lo siguiente:

- a) Se tiene por **acreditado** que el día dos de junio del dos mil diecinueve, el ciudadano Merced Ortiz Maya, fue detenido en compañía de los ciudadanos Ángel Antonio Ortiz Franco y Cristian Alberto Ojeda Chuc, en la ciudad de Puerto Morelos, Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo.
- b) Se tiene por **acreditado** que el motivo de la detención referida en el inciso anterior, fue por “...alterar el orden en vía pública, proferir insultos y no acatar...” derivado de la presunta distribución de folletos que incitaban a la prostitución.
- c) Se tiene por **acreditado** que al momento de la detención traían consigo 98 volantes, 43 en posesión del ciudadano Merced Ortiz Maya; 22 en posesión del ciudadano Ángel Antonio Ortiz Franco y 33 en posesión de Cristian Alberto Ojeda Chuc.
- d) Se tiene por **acreditado** que el volante o *flyer* denunciado por la quejosa, es coincidente con los 98 volantes que traían consigo los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Ángel Antonio Ortiz Franco y Cristian Alberto Ojeda Chuc al momento de ser detenidos.

- e) Se tiene por **acreditado** que los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Ángel Antonio Ortiz Franco y Cristian Alberto Ojeda Chuc se encontraban repartiendo en la vía pública los volantes denunciados por la quejosa.
- f) Se tiene por **acreditado** que de los tres denunciados el ciudadano Merced Ortiz Maya, es el único que funge como servidor público del Municipio de Isla Mujeres, desempeñándose como Director de Protección Civil del mismo.
- g) Se tiene por **acreditado** que el día de los hechos denunciados el ciudadano Merced Ortiz Maya no se encontraba en día y hora hábil laboral o en alguna comisión en el municipio de Puerto Morelos relacionada con funciones propias de su encargo como Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Isla Mujeres, ni contaba con algún vehículo oficial asignado.
- h) Se tiene por **acreditado** que el número telefónico que apareció en los *flyers* pertenece a la ciudadana [REDACTED]
- i) Se tiene por **acreditado** que los hechos denunciados ocurrieron en el contexto del proceso electoral 2018 – 2019, concretamente el día de la jornada electoral.
- j) Se tiene por **acreditada** la calidad de la denunciante, como otrora candidata a Diputada Local postulada por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo, en razón de que la autoridad sustanciadora la tuvo por reconocida en autos del expediente respectivo.

3.5. Marco normativo.

En este sentido, una vez acreditados los hechos, es dable mencionar que el pronunciamiento de fondo del asunto de mérito radica en determinar la existencia o no de una conducta constitutiva de **violencia política en razón de género** en contra de la quejosa, por su condición de ser mujer, en menoscabo de sus derechos políticos electorales, en este sentido, lo conducente es analizar con perspectiva de género y conforme a derecho el presente caso a la luz de las disposiciones normativas vigentes aplicables al momento de la comisión de los hechos denunciados, a saber:

Los artículos 3, 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”⁴, establece el derecho de las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el de acceso a las funciones públicas y a ejercer libre y plenamente sus derechos políticos.

⁴ Consultable en

http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf

En tanto, los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer⁵, establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Que el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁶; que los estados tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y garantizar a las mujeres en igualdad de condiciones el acceso al voto y a ser electas.

El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución General, prohíbe toda discriminación motivada entre otras por el género; por su parte el artículo 4 de la propia norma fundamental nacional prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres, siendo que el artículo 35 establece el derecho de cualquier ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público y poder ser votado para cargos de elección popular.

Por su parte la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 5, define en las siguientes cuestiones lo siguiente:

***I. Acciones Afirmativas.** Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;*

***II. Discriminación.** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;*

***III. Discriminación contra la Mujer.** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;*

***IV. Igualdad de Género.** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;*

***V. Igualdad Sustantiva.** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;*

⁵ Consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/c2c3a9e4e13b788.pdf>

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

VII. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;”

De igual forma en su artículo 6, señala que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Que el artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define en las siguientes cuestiones lo siguiente:

“I al III...”

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

VI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y

XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer”.

Que el apartado VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, define violencia política como:

“ARTÍCULO 32 BIS.- Son aquellas conductas de acción, u omisión propias o consentidas, en contra de la mujer o su familia, de forma individual o grupal que, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres, en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.”

De igual manera el artículo 32 ter de dicha Ley, señala cuales son los aspectos que constituyen violencia política en contra de la mujer por razón de género, al respecto dicho dispositivo enuncia como supuestos, entre otros, los siguientes:

I. Imponer estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;

II. Impedir u obstaculizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos mediante el condicionamiento o la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicar de sanciones que no estén debidamente fundadas y motivadas, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familia;

III. Registrar a las mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido político que las postule, haya obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;

IV. Dar información indebida dolosa, falsa o imprecisa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas; **V.** Inducir, obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos inadecuados a las funciones públicas propias de su encargo;

VI. Imponerles o asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de las funciones propias del cargo;

VII. Evitar u obstruir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

VIII. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea o fuera de periodo señalado sobre la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación o que se le declare inelegible;

IX. Imponer estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones;

X. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;

XI. Restringir o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución Política del Estado, así como de las leyes electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o limiten el ejercicio de su representación política;

XII. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

XIII. Publicar o revelar información, de manera directa o indirecta, personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el fin de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio;

XIV. Obligar, intimidar para que participen en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política;

XV. Impedir, manipular o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior a que haya obtenido sentencia favorable ante las autoridades electorales, y

XVI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.

Que la Jurisprudencia 48/2016⁷, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, emitida por la Sala Superior, define la violencia política contra las mujeres como:

“... todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo...”

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica>

De igual manera la Jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, emitida por la Sala Superior, establece los elementos que actualizan la violencia política en contra de las mujeres, siendo estos los siguientes:

“1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir:

i. se dirige a una mujer por ser mujer,

ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

...”

Que el Protocolo, señala que para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

“1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades

gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes”⁸.

Una vez delimitado el marco normativo aplicable, acorde a lo anteriormente referido, es necesario que para el pronunciamiento del fondo del asunto que se resuelve mediante la presente Resolución, de igual manera se tome en consideración la Tesis: 1a./J. 22/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Suprema Corte), de rubro y contenido siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

En igual sentido, resulta orientadora la tesis aislada 1a. XXIII/2014, emitida por la propia Primera Sala de la Suprema Corte de rubro y contenido siguiente:

“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales⁹”.

⁸ Protocolo para La Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Páginas. 49-50.

⁹ Consultable en <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005458.pdf>

Asimismo, debe de tomarse en consideración la tesis aislada P. XX/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de rubro y contenido siguiente:

"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas¹⁰".

Aunado a los anteriores criterios jurisdiccionales del Alto Tribunal Nacional referentes al modo en que deben abordarse jurídicamente este tipo casos, bajo las particularidades propias de su estudio y resolución, le persiste la obligación a este Instituto de observar las generalidades y requisitos procedimentales en el presente asunto, para poder emitir una adecuada resolución, ello en atención a la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.), emitida por la Suprema Corte de rubro y contenido siguiente:

"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad; sin embargo, la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales

¹⁰ Consultable en

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=ACCESO%2520A%2520LA%2520JUSTICIA%2520EN%2520CONDICIONES%2520DE%2520IGUALDAD%2520TODOS%2520LOS%2520%2520C3%2593RGANOS%2520JURISDICCIONALES%2520DE%2520PA%2520C3%258DS%2520DEBEN%2520IMPARTIR%2520JUSTICIA%2520CON%2520PERSPECTIVA%2520DE%2520G%2520C3%2589NERO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009998&Hit=1&IDs=2009998,2005794&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente”.

Además, lo antes citado se robustece con lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-JLI-21/2017, mismo que en la parte que interesa determinó lo siguiente:

“...existen diversos instrumentos nacionales e internacionales regulatorios con miras a proteger los derechos fundamentales a la no discriminación, en ninguna de sus esferas, así como la no violencia hacia la mujer; pero ello, aun cuando en dicho estudio uno de los elementos consiste en que la víctima cuenta, a priori, con presunción de veracidad en los hechos que narra, y corresponde al juzgador desplegar sus facultades para llegar a la verdad, ello en modo alguno implica que se lleve al extremo de tener por acreditados hechos sin sustento probatorio una vez recabado el caudal probatorio, sino que de las pruebas que obren en autos deberán advertirse los elementos suficientes para alcanzar su pretensión, y conlleven a la autoridad a vislumbrar que ese tipo de conductas discriminatorias efectivamente acontecieron”.

Finalmente en este rubro, en el caso, no debe pasar desapercibido que el día trece de abril del año dos mil veinte el H. Congreso de la Unión emitió el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”; mediante el cual, se establecieron las disposiciones generales normativas nacionales para la prevención y sanción de la Violencia Política contra las mujeres en razón de Género, sin embargo, para efectos del presente asunto dichas disposiciones no resultan aplicables, lo anterior, en razón de que los hechos denunciados acontecieron en fecha previa a la publicación de la reforma legal antes referida, esto es el dos de junio de dos mil diecinueve, por lo que al presente caso es aplicable el principio de irretroactividad previsto en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución General, considerando que mandata que a ninguna ley se la dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; ilustra lo anterior, lo esencialmente establecido en la tesis VI.2o.154 P del Poder Judicial de la Federación, de rubro “IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL, CUANDO NO ES ILEGAL”.

3.6. Elementos a considerar para juzgar con perspectiva de género.

Con base en el marco normativo supracitados, así como considerando los criterios jurisdiccionales aplicables, resulta evidente que este Consejo General se encuentra constreñido a juzgar con perspectiva de género el presente asunto.

En tal sentido, en atención al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis con rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA**

DE GÉNERO, transcrita en el numeral anterior, se realiza el análisis respecto de los seis elementos a considerar para la resolución del presente asunto, de lo cual se tiene lo siguiente:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas;
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

Por cuanto los incisos **i), iv) y v)** no se advierten situaciones de desventaja, sin embargo si se hace uso de los estereotipos de género, aunado a lo anterior el marco normativo aplicable al presente caso se encuentra encaminado a prevenir, detectar y sancionar conductas que constituyan violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es decir dicho marco normativo está encaminado a la protección de los derechos humanos, particularmente los derechos político electorales de las mujeres.

Debe estimarse sobre el particular que un estereotipo de género, lo constituye *“aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar hombre y mujeres”*. *“Los estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran en virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas. En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear o recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación.”*, acorde a lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-623/2018 y su acumulado SUP-REP-627/2018.

En relación con el elemento contenido en el inciso ii), es posible afirmar que del análisis a los elementos probatorios aportados por las partes, así como los obtenidos por esta autoridad, mismos que obran en el expediente respectivo, es posible visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; al usarse un estereotipo de género en contra de la quejosa como lo es la prostitución.

Respecto de lo señalado en el inciso vi), es importante referir que el presente documento contiene el uso del lenguaje incluyente, toda vez que a partir del mes de marzo del dos mil diecisiete el Consejo General de este Instituto aprobó un Acuerdo¹¹ mediante el cual determinó utilizar un lenguaje incluyente y no sexista en todos los documentos que se generen al interior del propio organismo.

Ahora bien, respecto de lo señalado en el inciso iii) relacionado con la insuficiencia probatoria para aclarar la situación de violencia, es de señalarse que tal como se estableció en el numeral 5 del Considerando 2 de la presente resolución, y en atención al principio de exhaustividad, esta autoridad determinó realizar diligencias de investigación, así como diversos requerimientos de información a distintas autoridades y personas morales, a fin de allegarse de todos los elementos posibles para acreditar los hechos denunciados y con ello robustecer las determinaciones que, en su caso, adopte para la resolución del presente caso.

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS ACREDITADOS.

En primer momento, es preciso reiterar que la ciudadana [REDACTED] en su calidad de otrora candidata a Diputada Local postulada por la coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo, denunció que el día de la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, llevado a cabo el día dos de junio de dos mil diecinueve, el ciudadano Merced Ortiz Maya, Servidor Público del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, fue detenido junto con dos personas más, en la ciudad de Puerto Morelos, Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, por haber distribuido *flyers* que promovían la prostitución, siendo que de acuerdo a lo manifestado por la quejosa, dichos *flyers* contenían su número de teléfono, por lo que a su juicio, se fomentó la intimidación en contra de su participación en el proceso electoral antes citado, específicamente durante la jornada electoral aludida, generando con ello violencia política por razones de género en contra de su persona.

En este punto resulta oportuno hacer hincapié que si bien la denunciante señaló como responsable principal al ciudadano Merced Ortiz Maya, derivado de las diligencias de investigación desplegadas por la autoridad sustanciadora se advirtió que las otras dos personas detenidas durante los hechos referidos en el Antecedente IX de la presente Resolución, fueron los ciudadanos Ángel Antonio Ortiz Franco y Cristian Alberto Ojeda Chuc, respectivamente, por lo

¹¹ Acuerdo IEQROO/CG/A-013-17 aprobado en fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete.

que, tal y como obra en la constancia de admisión del presente procedimiento, éstos fueron vinculados y emplazados para comparecer con la calidad de denunciados dentro del procedimiento sancionador que se resuelve.

En consecuencia, en el procedimiento en que se actúa a partir de los elementos que obran en el expediente se determinará o no si la conducta atribuida a los ciudadanos presuntos responsables antes referidos, generó violencia política de género en contra de la ciudadana Teresa [REDACTED] [REDACTED] durante la jornada comicial del proceso electoral local ordinario dos mil diecinueve, en su entonces calidad de candidata a Diputada Local, por su condición de mujer y que con ello se afectó el ejercicio de su derecho a ser electa para un cargo de elección popular.

Para efectos de lo anterior, es necesario analizar si de los hechos acreditados, conforme al marco normativo y jurisprudencial antes precisado, a efecto de concluir si conducta denunciada constituye violencia política en razón de género en contra de la quejosa.

En primer término, es de reiterarse que tal como se apuntó en los apartados anteriores, que ha quedado acreditado indubitablemente en el expediente que se resuelve, la distribución de *flyers*, (con el contenido denunciado) en la vía pública por los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Ángel Antonio Ortiz Franco y Cristian Alberto Ojeda Chuc, el día dos de junio de dos mil diecinueve en la ciudad de Puerto Morelos, Quintana Roo, día que correspondió a la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local 2018-2019.

Asimismo, quedó acreditado que los *flyers* distribuidos son coincidentes con el denunciado por la quejosa, en razón de que de las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad, se desprende una plena identidad entre ellos.

Con base en lo anterior, lo procedente es determinar si del contenido de los *flyers* se desprenden elementos constitutivos de violencia política en razón de género, tal como lo refiere la quejosa. Ello, de conformidad con lo siguiente:



En dicho flyer se puede observar la leyenda literal "¿TIENES 250 PESITOS Y TE QUIERES DIVERTIR? SOY PAULET Y ESTOY MUY CALIENTE ESPERANDOTE, SERVICIO COMPLETO, LLÁMAME *****2081", de igual manera se aprecian en la parte inferior dos "emoticones" correspondientes a frutas, del lado izquierdo se aprecia la imagen de lo que al parecer es una persona de género femenino, que aparece de espaldas, aparentemente apoyada en una cama, de rasgos fisonómicos correspondientes a un color de piel clara, cabello largo rubio más allá de los hombros, vistiendo ropa interior.

Cabe referir que los rasgos fisonómicos de la persona de género femenino que aparece en el *Flyer* son coincidentemente parecidos con los de la quejosa, como resulta ser un hecho público y notorio para este Instituto.

El contenido de la imagen del *flyer*, en relación con el lenguaje contenido en el mensaje del mismo, se constituye en un evidente ofrecimiento de servicios sexuales a terceras personas, en una especie de promocional, de ahí que es dable establecer que el objetivo del *flyer* es promover la prostitución, misma que de acuerdo con la Real Academia Española, es una actividad de quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero.

Lo anterior es así, en razón de que, si bien del análisis aislado de los elementos antes mencionados no se podría arribar a esa conclusión, lo cierto es que en un análisis conjunto de todos los elementos (textos e imágenes) sí generan un indicio razonable respecto a dicho ofrecimiento, toda vez que al presentar la imagen de una mujer semidesnuda, lo cual constituye contenido de tipo erótico, acompañada de frases como "¿TIENES 250 PESITOS Y TE QUIERES DIVERTIR?", "SOY PAULET Y ESTOY MUY CALIENTE ESPERANDOTE", "SERVICIO COMPLETO, LLÁMAME *****2081", se evidencia, a partir del conjunto de elementos de los *flyers*, de manera explícita ~~velada~~ un servicio de carácter sexual a cambio de una remuneración económica, estableciendo como vía de contacto un número telefónico.

De ello resulta importante destacar que existe vinculación directa entre la distribución de dichos *flyers* con la quejosa, dado que el número telefónico que se publicita corresponde al de ésta, situación que ha quedado plenamente acreditada en este resolutivo, con base en las múltiples documentales aportadas por las partes y obtenidas por esta autoridad, en las que se da cuenta de la titularidad de dicho número. Cabe señalar que al respecto el ciudadano Merced Ortiz Maya, al realizar la exposición de sus alegatos manifiesta voluntariamente, de manera espontánea y libre de toda coacción, que el número de teléfono concuerda con el de la quejosa, aunado a que reconoce que es de su conocimiento que ésta tiene otro número de teléfono, en consecuencia, lejos de buscar desvirtuar la pertenencia del número telefónico de la quejosa, el denunciado corrobora dicha información.

Lo anterior, adminiculado con el dicho de la quejosa, respecto de que recibió múltiples llamadas telefónicas en las que le solicitaban los servicios sexuales publicitados a través del referido *flyer*,

es de arribarse a la conclusión incontrovertida en el expediente que se resuelve, de que dichos *flyers* sí contenían el número telefónico de la quejosa.

Una vez establecido lo anterior, acorde al procedimiento establecido en el Protocolo, se realiza la revisión de los cinco elementos necesarios para que, con base en los hechos antes referidos, en su caso, se tenga por acreditada la violencia política de género en razón de género en contra de la quejosa.

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. Las afecte desproporcionadamente.

Para analizar el primer elemento es relevante la definición de “**estereotipo de género**” que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos como “*una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente*”¹², sin dejar de considerar lo determinado al respecto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-623/2018 y su acumulado SUP-REP-627/2018, supracitado.

Este Consejo General, en atención del marco normativo aplicable considera que la conducta desplegada por los denunciados sí se basó en elementos de género, dado que la quejosa es mujer y simbólicamente, a través de la distribución del *flyers*, se la asoció de manera negativa con la actividad de la prostitución, actividad que socialmente de forma generalizada desde una connotación sexista se le atribuye como una actividad realizada por el género femenino. Esto es, se usó en su contra una construcción sociocultural de un estereotipo con connotaciones sexuales que derivan en un impacto diferenciado en su contra, en la que la intención fue causarle, primeramente una sorna o descredito social, al tiempo que partir de ello una afectación psicológica el día de la jornada electoral, tal como lo refiere la quejosa, en donde sin lugar a dudas, como lo alude la propia quejosa, necesitaba concentración para coordinar sus actividades inherentes al ejercicio de su voto pasivo en la jornada electoral, en consecuencia de lo anterior, sin duda se mermó el ejercicio pleno de sus derechos inherentes a su condición de otraara candidata en una fecha transcendental.

En efecto, el impacto alcanzado con la distribución de los *flyers* causa una mayor afectación a la quejosa por el hecho de ser mujer, ya que la prostitución se encuentra basada en un estereotipo que históricamente causa mayor afectación a nivel social a las mujeres que a los hombres, debido a que la estigmatiza en un mayor grado, haciendo que ésta prevalezca en el tiempo, causando actos de molestia que demeritan su desempeño en lo profesional y lo personal.

Bajo ese contexto las acciones llevadas a cabo por los denunciados contribuyeron a reforzar el prejuicio hacia las mujeres que ha existido históricamente al usar la imagen de una mujer como

¹² Corte IDH. “Caso Espinoza González Vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 (veinte) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), párrafo 268

estereotipo negativo de género por su condición de ser mujer, en la cual se le relaciona a la quejosa como sexo servidora.

Para ilustrar lo anterior, cabe retomar los datos presentados en el *Diagnóstico sobre la Situación de la Trata de Personas en México 2019*, emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que “....Con base en los datos que se cuentan de sexo y edad de 5,175 personas, se observa que el 85% de las víctimas identificadas a nivel nacional son mujeres y niñas, mientras que el 15% restante, hombres y niños¹³.”, el porcentaje de las mujeres respecto a los de hombres, que son víctimas de la prostitución, es preponderantemente superior.

En la especie, es inconcuso que la conducta denunciada se sustentó en su comisión en elementos de género, dirigidos a la quejosa en su condición de mujer, a partir de un impacto diferenciado producido a partir de ello socialmente, y que trajo consigo, consecuentemente, una afectación desproporcionada a la quejosa en su condición de otrora candidata.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se acredita debido a que se tiene por reconocido por esta autoridad que la quejosa el día de los hechos contaba con la calidad de candidata a Diputada Local postulada por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo, postulada durante el proceso electoral local 2018 – 2019. Por lo tanto, la intención de la conducta denunciada se encamina a menoscabar el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución General, a un cargo de elección popular, precisamente el día en que tuvo verificativo la jornada electoral, ocasionando con ello un perjuicio del pleno ejercicio de sus derechos políticos electoral en la vertiente del voto pasivo.

En efecto, la calidad de candidata a un cargo de elección popular conlleva, entre otras cosas, una vinculación con el partido político o coalición que la postula, así como con sus diversos representantes ante las mesas directivas de casilla, y en general a toda la estructura de vigilancia de la jornada electoral que despliegan los actores políticos, lo cual hace necesario que deba prestar su total atención en el contexto del día de la jornada electoral, para desarrollar a las actividades propias en su calidad de candidata, como lo son la vigilancia y defensa del voto.

Además de que, una conducta como la denunciada, indudablemente afecta la imagen pública de una mujer a partir de estereotipos construidos en el imaginario social.

De acuerdo a lo anterior, se tiene acreditado que la conducta desplegada tuvo como objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales

¹³ Diagnóstico sobre la Situación de la Trata de Personas en México 2019. Página 4. Consultable en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/DIAGNOSTICO-TDP-2019.pdf>

de la quejosa, en su condición de mujer, en la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2018-2019.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

Se acredita dicho elemento por que los hechos que refiere la quejosa ocurrieron en el marco del ejercicio de sus derechos políticos electorales, durante la jornada electoral local del dos de junio de dos mil diecinueve, en su vertiente del derecho constitucional a ser votada, dado que al momento de ocurrir estos, ella contaba con la calidad de candidata a Diputada Local postulada por la coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo, postulada durante el proceso electoral local 2018 – 2019.

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se acredita el elemento simbólico ya que, no obstante, los *flyers* no contienen el nombre ni la imagen de la quejosa (con lo que a simple vista no podría evidenciarse un ataque directo a su persona), la distribución de dichos *flyers* lleva implícita la intención de exhibirla como una mujer que ejerce la prostitución, dado que quedó acreditado que el número contenido en los mismos es de su titularidad. Ello deslegitima su calidad de candidata contendiente, pues en el imaginario colectivo, la prostitución conlleva un estereotipo de género en un sentido negativo, lo cual limita sus habilidades para el ejercicio de la política.

Por otro lado se acredita el elemento psicológico, dado que al materializarse el objetivo de la distribución de los *flyers*, la quejosa, tal como lo refiere, fue objeto de múltiples llamadas telefónicas solicitando de manera agresiva, violenta y discriminatoria sus servicios sexuales, ocasionándole diversas afectaciones emocionales, tales como sorpresa, conmoción, temor, que lastimaron su dignidad como mujer, las cuales le hicieron sentir incomoda y confundida.

Al respecto, es importante señalar que al tratarse de afectaciones que ocurren en el fuero interno, y no es posible su comprobación sin la asistencia de profesionales de la materia, en el presente caso, una vez que quedó comprobada la vinculación directa de los *flyers* con su persona, se tienen por ciertas dichas afirmaciones, máxime que ha sido criterio reiterado de los órganos jurisdiccionales el que tratándose de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es común que éstos ocurran en espacios privados, en donde ocasionalmente solo se encuentra la víctima y su agresor, por lo que para acreditarse no pueden someterse a un estándar

imposible de prueba, de ahí que su comprobación tenga como base principal el dicho de la víctima, contextualizado con el resto de los hechos que se presentan en el caso específico¹⁴.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Este elemento también se colma, toda vez que la conducta denunciada fue perpetrada por tres personas, en el caso específico, por los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Ángel Antonio Ortiz Franco y Cristian Alberto Ojeda Chuc, en conformidad a lo acreditado en el expediente que se resuelve por esta vía.

De lo anteriormente expuesto, este Consejo General arriba a la conclusión de que, en términos de lo establecido en el Protocolo y de la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, se tiene que la conducta imputada a los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Ángel Antonio Ortiz Franco y Cristian Alberto Ojeda Chuc **constituye violencia política en contra de las mujeres por razón de género**, cometida en contra de la ciudadana [REDACTED], pues se verificó la existencia de los cinco elementos establecidos en dichos instrumentos jurídicos, en los términos previamente razonados.

Al respecto, no pasa desapercibido para este Consejo que se acreditó en autos que el ciudadano Merced Ortiz Maya, es servidor público adscrito al Ayuntamiento de Isla Mujeres Quintana Roo, con el cargo de Director de Protección Civil, no obstante al momento de cometer la conducta que se le atribuye, no se encontraba en ejercicio de sus funciones, toda vez que, de acuerdo con lo informado por las autoridades requeridas de dicho Ayuntamiento, éste no se encontraba en día y hora hábil, ni en alguna comisión de trabajo, ni tenía asignado algún vehículo oficial. Razón por la cual en el presente procedimiento se le tiene como responsable con el carácter de ciudadano.

Finalmente, resulta necesario señalar que la Sala Superior ha sostenido que *“Con base en los ordenamientos internacionales, los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer¹⁵”*, en ese sentido, dicha obligación es inherente a este Consejo al ser autoridad competente para resolver el presente asunto, por lo que este Consejo debe establecer todas las medidas posibles para que los actos que se acreditan en el presente asunto no persistan, se repitan ni mucho menos sea tolerado.

¹⁴ SX-JDC-151/2020 y SX-JE-39/2020 acumulados.

¹⁵ SCM-JDC-99/2020

5. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez acreditada la conducta denunciada consistente en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la denunciante, para determinar el tipo de sanción a imponer a los responsables de la misma, al respecto debe precisarse que la Ley local confiere a esta autoridad en su ejercicio sancionador de conductas contraventoras al marco normativo aplicable, discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a las circunstancias particulares a la conducta desplegada por el sujeto infractor y a las propias de los responsables en lo individual, en el caso particular correspondiente a la calidad de ciudadanos.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer los ciudadanos, se encuentran especificadas en el artículo 406, fracción IV de la Ley local.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de, entre otros, ciudadanos, como acontece en el caso particular, siendo estas:

- a) Con amonestación pública;
- b) Respecto de los ciudadanos, los dirigentes y afiliados de los partidos políticos con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- c) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.
- d) Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración los elementos objetivos de la infracción y los efectos de la falta acreditada, se determina que los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Ángel Antonio Ortiz Franco y Cristian Alberto Ojeda Chuc, respectivamente, deben ser objeto de sanción que tenga en cuenta

las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

De esta manera, una vez que se ha determinado la existencia de los hechos denunciados lo concerniente es proceder en términos de lo previsto en el artículo 407 de la Ley Local que prevé los parámetros que debe tomar en cuenta esta autoridad electoral para la individualización de las sanciones, considerando:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

a) Modo. Se trató de una conducta que consistió en una conducta de hacer, en el caso, consistente en la distribución pública *flyers* denunciados conforme a lo acreditado.

b) Tiempo. La distribución, quedó acreditada se llevó a cabo el día dos de junio del dos mil diecinueve, fecha que tuvo verificativo la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2018-2019.

b) Lugar. La distribución se efectuó en la ciudad de Puerto Morelos, Municipio del mismo nombre, de acuerdo a lo acreditado.

Condiciones socioeconómicas del infractor

El ciudadano Merced Ortiz Maya es un servidor público adscrito al Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, con un ingreso mensual neto de \$6,000 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional) lo anterior, de acuerdo a la información publicada en el portal de Transparencia del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, misma que obra en la inspección ocular de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinte que se encuentra consignada en el expediente que se resuelve.

Respecto a los ciudadanos Ángel Antonio Ortiz Franco y Cristian Alberto Ojeda Chuc no fue posible contar con información respecto lugar de trabajo de los mismos, ni mucho menos de sus respectivos ingresos, de ser el caso, por lo que en relación a este apartado, se considerará al respecto como base el salario mínimo vigente del año 2019, es decir, la cantidad de \$102.68

(ciento dos pesos 68/100 M. N)¹⁶, para determinar la cantidad de ingresos de cada ciudadano, esto para cuantificar el monto de la sanción, lo anterior para estar en apego a los principios de legalidad, idoneidad y proporcionalidad, con relación a la individualización y cuantificación de la sanción que se impondrá.

Condiciones externas y los medios de ejecución

La conducta de los infractores consistió en un hacer, llevado a cabo en el marco del desarrollo de la jornada electoral en el proceso electoral local ordinario 2018-2019, y en la vía pública de las calles de la ciudad de Puerto Morelos, Municipio del mismo nombre, de esta entidad federativa.

Reincidencia

La Ley Local la define como al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad, lo cual no ocurre en el presente caso.

Beneficio o lucro.

No se acreditó un beneficio económico cuantificable.

Singularidad o pluralidad de la falta.

Se trató de una conducta infractora de un hacer que de manera directa efectuaron los denunciados.

Intencionalidad.

El actuar de los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Ángel Antonio Ortiz Franco y Cristian Alberto Ojeda Chuc, respectivamente, fue dolosa, pues hay elementos de prueba que permitan afirmar con certeza que existió la intención de causar una afectación directa a la quejosa, pues como ya se acreditó previamente, los volantes contenían el número telefónico personal de la recurrente.

Bien jurídico tutelado.

En el caso, se afectó el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación, consagrado en el artículo cuarto de la Constitución General, así como el deber estatal de garantizar a las mujeres el goce de una vida libre de violencia en cualquier circunstancia contemplado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su correlativa Ley estatal de la materia, dado que, al momento en que ocurrieron los actos denunciados, la quejosa contaba con la calidad

¹⁶ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

de candidata a Diputada Local postulada por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, con lo que, consecuentemente se mermó el ejercicio de sus derechos políticos electorales en su desempeño como candidata, en condiciones de no discriminación y libre de violencia, durante la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2018-2019.

Gravedad.

Cabe precisar que la Ley Local en su artículo 406, fracción IV dispuso un orden de prelación las sanciones, amonestación pública como aquella mas baja, de 1 a 500 UMAS, en los casos que la falta cometida requiera una sanción mayor, y de 1 a 1000 UMAS en casos de reincidencia, esta tasación implica que se deben de atender cada uno de los elementos que el propio artículo prevé y los cuales han sido señalados previamente y de acuerdo a este análisis se debe de estar entre los límites inferior y superior una gradualidad, según la gravedad de la falta pudiendo ir de *“levísima, leve o grave, y en este último caso precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor”¹⁷*

Conforme a lo anterior y atendiendo a las circunstancias, este Consejo General estima que la infracción en que incurrieron los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Ángel Antonio Ortiz Franco y Cristian Alberto Ojeda Chuc, respectivamente, debe calificarse como **grave ordinaria**.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 406, fracción IV, inciso b), de la Ley local, consistente en una multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, es proporcional a los hechos denunciados, ello es así por la naturaleza de la violencia política en razón de género, pues tal como se precisó con anterioridad las autoridades deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia política contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar dichas prácticas, buscando que los actos no persistan, se repitan ni mucho menos sea toleren.

Tal finalidad no se colmaría al imponer amonestación pública a los denunciados, pues las sanciones económicas tienen como propósito no solo combatir la conducta contraria a derecho sino también disuadir a su autor de repetirla, considerar lo contrario conllevaría a una revictimización en perjuicio de la quejosa, por lo que esta autoridad considera que en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, lo procedente es imponer a los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Ángel Antonio Ortiz Franco y Christian Alberto Ojeda Chuc, una multa económica, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, así lo ha sostenido la Sala Superior al considerar que, *“...en términos similares a lo que ocurre con otro tipo de consecuencias del ilícito en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, a las sanciones administrativas en la materia les son aplicables, con algunos matices, los principios de prevención general y prevención específica desarrolladas en el derecho penal. Conforme con tales principios, las faltas deben traer consigo*

¹⁷ SCM-JE-61/2018 Y ACUMULADO y SCM-JRC-69/2018

una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como la o el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y mucho menos, las mismas violaciones a las disposiciones legales, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho¹⁸.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una **MULTA ECONÓMICA** como sanción a los ciudadanos antes referidos, debido a que cometieron actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de lo que se resuelve en la presente Resolución.

Ahora bien, para la cuantificación de la multa esta autoridad debe tener en consideración cada uno de los parámetros del artículo 407 de la Ley Local, mismos que han sido desahogados con anterioridad, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, y fijar el monto de la multa dentro del mínimo y el máximo autorizado por la ley Local.

Bajo esa premisa se tiene que el 406, fracción IV de la Ley local inciso b), señala como tope máximo quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente (en adelante UMA), pudiendo determinarse una multa que se encuentre entre el mínimo es decir de 1 a 500 UMA'S, lo anterior tomando como criterio orientador la Tesis XXVIII/2003 de rubro "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*", emitida por la Sala Superior, dicha tesis señala que una vez acreditada la infracción le corresponderá al responsable al menos la imposición del mínimo de la multa señalada, y se deberán considerar las circunstancias generales de cada infractor para el incremento de dicha sanción.

De igual manera, en concordancia a lo sostenido en la Jurisprudencia 10/2018, emitida por la Sala Superior de rubro "*MULTAS. DEBEN FUJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*", se tiene que los hechos denunciados acontecieron el dos de junio del dos mil diecinueve, fecha en la que la unidad de medida y actualización vigente correspondía a 84.49¹⁹, por lo que esa cantidad se tomará como base para la fijación de la multa a cada ciudadano.

➤ **MERCED ORTIZ MAYA**

En ese sentido, tomando en cuenta las circunstancias objetivas que rodean la infracción; el dolo, la condición socioeconómica del infractor, que no existía reincidencia, que no fue posible acreditar un beneficio económico cuantificable, que el acto se llevó a cabo el día de la jornada

¹⁸ SUP-RAP-210/2017

¹⁹ Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547867&fecha=10/01/2019

electoral del proceso electoral local ordinario 2018-2019, así como la gravedad del acto, se arriba a lo siguiente:

En el presente asunto, debemos partir del hecho que la conducta acreditada por la autoridad sustanciadora en el presente procedimiento sancionador es grave, por tratarse de una falta que se cometió derivado de una acción dolosa que vulneró el derecho a ser votada de la ciudadana [REDACTED], ya que en el momento de haberse efectuado tales conductas, la quejosa ostentaba la calidad de candidata a diputada local por el [REDACTED] Quintana Roo, y se llevó a cabo precisamente el día en que tuvo verificativo la jornada electoral en la entidad, en ese sentido, la multa que esta autoridad administrativa le imponga al infractor debe ser proporcional y suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, asimismo, debe cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general a fin de evitar que este tipo de conductas sean reiteradas y en contra de las mujeres. Aunado a lo anterior, debe ser ejemplar para que el infractor se abstenga de cometer la misma conducta en ocasiones futuras. Es por lo anterior, que considerando los elementos antes referidos así como la condición socioeconómica del infractor, y que en el año en que se efectuó la conducta que se sanciona en el presente procedimiento sancionador, el valor del UMA fue de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos con 49/100 Moneda Nacional), se impone una multa simbólica de 63 UMAS, equivalente a \$5,322.87 (cinco mil trescientos veintidós pesos 87/100 Moneda Nacional), la cual hará efectiva en los términos y condiciones que se establecen en la presente ejecutoria.

➤ **ÁNGEL ANTONIO ORTIZ FRANCO Y CHRISTIAN ALBERTO OJEDA CHUC**

Respecto a los ciudadanos de mérito, como se señaló con anterioridad, no fue posible contar con información respecto lugar de trabajo de los mismos, ni mucho menos de sus respectivos ingresos, por lo que se considerará el salario mínimo vigente del año 2019, es decir, la cantidad de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M. N)²⁰, para determinar únicamente la cantidad de ingresos mensual de cada ciudadano, esto para cuantificar el monto de la sanción la cual se fijará en UMAS como lo establece la Ley Local.

En consecuencia, tomando en cuenta las circunstancias objetivas que rodean la infracción; el dolo, la condición socioeconómica del infractor, que no existía reincidencia, que no fue posible acreditar un beneficio económico cuantificable, que el acto se llevó a cabo el día de la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2018-2019, así como la gravedad del acto, se arriba a lo siguiente:

Tomando en consideración el valor del UMA de 84.49 pesos 49/100 Moneda Nacional, y el máximo de 500 veces UMA, es idóneo en el caso concreto, imponer una multa de 32 UMAS, equivalente a \$2,703.68 (dos mil setecientos tres pesos 68/100 Moneda Nacional), lo anterior, toda vez que se parte del hecho de ser una conducta grave en tanto que se trata de una falta que se cometió derivado de una acción dolosa, que vulneró el derecho a ser votada, de la ciudadana [REDACTED] dado que al momento de ocurrir estos, ella contaba con la calidad

²⁰ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

de candidata a diputada local, la referida multa resulta proporcional y suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, por cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que los infractores se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, además de que, en modo alguno, se considera excesiva y desproporcionada pues los infractores están en posibilidad de pagarla.

Cabe señalar, que las multas antes citadas se basan en los elementos objetivos que se analizaron previamente, en el que se determinó que el grado de culpabilidad de los denunciados es el mismo, y que los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Ángel Antonio Ortiz Franco y Christian Alberto Ojeda Chuc, respectivamente, cometieron una falta grave, por lo que no era posible fijar la multa económica en el mínimo, así pues el incremento fue exponencial, pero limitado por la condiciones socioeconómicas de cada infractor, el cual fue determinante al momento de la fijación de la multa buscando en todo momento la proporcionalidad sin dejar de buscar el carácter inhibitoria de la misma.

5.1. Pago de la multa

A efecto de dar cumplimiento a la sanción que ha sido impuesta en términos del artículo 407 párrafo tercero de la Ley Local los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Ángel Antonio Ortiz Franco y Christian Alberto Ojeda Chuc, en cada caso, deberán de pagar las siguientes cantidades:

Infractor	Valor del UMA	Veces UMA	Total en Pesos
Merced Ortiz Maya	84.49	63	\$5,322.87 (cinco mil trescientos veintidós pesos 87/100 Moneda Nacional)
Ángel Antonio Ortiz Franco	84.49	32	\$2,703.68 (dos mil setecientos tres pesos 68/100 Moneda Nacional)
Christian Alberto Ojeda Chuc	84.49	32	\$2,703.68 (dos mil setecientos tres pesos 68/100 Moneda Nacional)

Dichos montos deberán de cubrirse en la Dirección de Administración de este Instituto, en un plazo improrrogable **de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución**; de igual manera se les informa a los infractores que en caso de no cumplir con su obligación se procederá a su cobro conforme a la ley aplicable al caso.

Finalmente es de señalarse que en términos del artículo 407 último párrafo de la Ley Local los recursos obtenidos de las sanciones económicas aquí señaladas serán aplicados a la ejecución de programas de cultura política por parte de este Instituto.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone a los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Ángel Antonio Ortiz Franco y Cristian Alberto Ojeda Chuc es

suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte de ellos u otro sujeto.

6. REPARACIÓN DEL DAÑO

Finalmente, y una vez establecida la sanción a los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Ángel Antonio Ortiz Franco y Cristian Alberto Ojeda Chuc, lo procedente es que este Consejo se pronuncie respecto a la reparación integral del daño ocasionado, tal como lo establece el protocolo en correlación a la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Cabe señalar, que tal como lo estableció la Sala Superior en la tesis VI/2019, de rubro **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, este Consejo General como autoridad administrativa encargada de la resolución de un procedimiento sancionador debe dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales, valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso.

De igual manera, es dable tener en consideración la naturaleza propia de los medios integrales de reparación de daño, toda vez que estos son de *“..una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria, esto es, este tipo de medidas de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasiono sonado, por lo que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas”²¹*, es por ello que no resulta en modo alguno excesivo o contradictorio con la sanción anteriormente impuesta a los denunciados, la imposición en su caso, de los medios integrales de reparación de daños.

En consecuencia, una vez identificada la víctima se procede a analizar la procedencia para fijar en su caso:

- i. Medidas de restitución.
- ii. Medidas de satisfacción.
- iii. Medidas de compensación.
- iii. Garantías de no repetición.
- iv. Medidas de rehabilitación.

De acuerdo con lo anterior, se procede a fijar, a partir del reconocimiento de la violación de los derechos político electorales de la actora, el alcance de las medidas de reparación integrales en el presente caso, por la afectación ocasionada, como efectos de la presente Resolución.

A. Por lo que hace a las medidas de restitución:

En el caso concreto el día dos de junio del dos mil diecinueve, actora fue víctima de violencia política en razón de género, en su calidad de candidata a diputada local, al respecto esa calidad, cambio al momento de resultar electa, por lo que en su caso no resulta aplicable restituir esa calidad a la denunciada, y tampoco se podrá evitar que recibiera los mensajes y llamadas que describió en su queja, por ser un hecho consumado.

B. Como medida de satisfacción:

Es pertinente señalar que la sanción interpuesta por este Consejo General a los denunciados se constituye una forma de reparación del daño moral, ocasionado por los denunciados, siendo la publicación de la presente Resolución en la que se establece dicha sanción la vía idónea para una medida de satisfacción; en tal sentido, lo resuelto deberá difundirse en la página de Internet del Instituto para su conocimiento público.

C. Respecto a las Medidas de compensación.

Por lo que hace a la medida de compensación por daño material, en la especie no existen elementos de convicción que permitan a este Consejo General advertir alguna afectación que

²¹ SCM-JDC-1092/2019 Y ACUMULADOS

pueda traducirse en una indemnización pecuniaria, por lo que para el caso en concreto no resulta aplicable.

D. Por lo que hace a la Garantía de no repetición.

- i. **Se ordena** a los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Ángel Antonio Ortiz Franco y Cristian Alberto Ojeda Chuc, **abstenerse de llevar a cabo, en lo presente y en lo futuro, actos de violencia política de género en contra de la ciudadana** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como de cualquier acto que de manera indirecta pudiera ocasionar una afectación en los derechos político electorales de la ahora Diputada Local, o de cualquier otra ciudadana en ejercicio de sus derechos político electorales.
- ii. En atención a los lineamientos previstos por el Protocolo, y en razón de encontrarse radicada una carpeta de investigación FGE/QR/CAN/FEDE/06/10/2019 en la que se denuncia el mismo hecho, **se ordena dar vista** con copia certificada de la presente Resolución a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para los efectos a que haya lugar.
- iii. **Se ordena dar vista** de la presente Resolución al H. Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, para que, si así lo considera, adopte medidas apropiadas para que los servidores públicos que componen dicho Ayuntamiento y la estructura orgánica administrativa del Municipio, cursen talleres o pláticas de sensibilización y capacitación con la finalidad de promover la igualdad entre mujeres y hombres, nuevas masculinidades y el combate a la violencia de género en contra de los mujeres. Para tal efecto, se le informa que el Instituto Quintanarroense de la Mujer, en términos de ley, es el órgano que diseña las estrategias para llevar a cabo dichos cursos y/o talleres.

E. Finalmente, respecto a las Medidas de rehabilitación

Se da vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer para que, dentro de sus facultades, facilite a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] la ayuda psicológica necesaria para que, si así lo requiere, pueda hacer frente al daño sufrido con motivo de los hechos denunciados.

7. REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

El primero de agosto de dos mil veinte, la Sala Superior dictó Sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, que entre otras cuestiones, ordenó al INE la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género, en acatamiento a dicha Sentencia, el cuatro de septiembre del dos mil veinte, el INE emitió los *“Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación*

del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género" (en adelante Lineamientos).

Los artículos 6 y 7 de los Lineamientos señalan que el Registro tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales, penales tanto federales y locales, siendo que la inscripción de una persona en el Registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada que ya no admita recurso en contra.

Los Lineamientos, son de observancia obligatoria y aplicación general en el territorio nacional, y este Instituto es un sujeto obligado en términos del artículo 2 de dichos Lineamientos, mismos que entraron en vigor el siete de septiembre del dos mil veinte, fecha del inicio del proceso electoral federal ordinario 2020-2021, por lo que al ser una norma vigente, este Instituto en términos del artículo tercero transitorio deberá de integrar su propio registro, en los formatos que garanticen la integridad, actualización y exactitud de la información, conforme a lo previsto en los Lineamientos, salvaguardando los datos personales de la víctima.

En consecuencia, a lo anterior, se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, a efecto de que los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Ángel Antonio Ortiz Franco y Cristian Alberto Ojeda Chuc sean inscritos en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, conforme a lo previsto en los Lineamientos.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que los hechos denunciados actualizan actos constitutivos de violencia política por razón de género en contra de la ciudadana [REDACTED] otrora candidata a diputada local por el [REDACTED] Quintana Roo, en el proceso electoral local ordinario 2018-2019; lo procedente es declarar **FUNDADA** la comisión de la conducta denunciada en términos de lo razonado previamente y de acuerdo a las constancias que obran en el expediente que se resuelve.

En consecuencia lo antes expuesto, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO Son fundados los agravios planteados en la queja que dio origen al procedimiento ordinario sancionador identificado con el número IEQROO/POS/008/19, por las razones expuestas en la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone la sanción consistente en una **MULTA ECONÓMICA** a los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Ángel Antonio Ortiz Franco y Cristian Alberto Ojeda Chuc, lo anterior con fundamento en el artículo 406, fracción IV, inciso B) de la Ley local, conforme a lo razonado en el Considerando 5 de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través de la Secretaría Ejecutiva, a la ciudadana [REDACTED] su calidad de quejosa en el presente asunto, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través de la Secretaría Ejecutiva, a los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Cristian Alberto Ojeda Chuc y Ángel Antonio Ortiz Franco, respectivamente, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Dese vista de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en términos de lo establecido en el Considerando 6 y para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución, mediante atento oficio, a través de la Secretaría Ejecutiva, a la Comisión de Igualdad y No Discriminación de este Instituto, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Notifíquese, mediante atento oficio, a través de la Secretaría Ejecutiva, la presente Resolución al Instituto Nacional Electoral, una vez que haya causado ejecutoria, en términos de lo establecido en el Considerando 6 y para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución, a través de la Secretaría Ejecutiva, al Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo por conducto de la Síndica Municipal en su calidad de representante legal del citado Ayuntamiento, en términos de lo establecido en el Considerando 6 y para los efectos a que haya lugar.

NOVENO. Dese vista de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Instituto Quintanarroense de la Mujer, en términos de lo establecido en el Considerando 6 y para los efectos correspondientes.

DÉCIMO. Regístrese, en su oportunidad, a los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Cristian Alberto Ojeda Chuc y Ángel Antonio Ortiz Franco en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, para los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese la presente Resolución, mediante atento oficio por conducto de la Secretaría Ejecutiva a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto.

DÉCIMO SEGUNDO. Archívese, en su oportunidad, el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

DÉCIMO TERCERO. Fíjese la presente Resolución en los estrados y en la página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

DÉCIMO CUARTO. Cúmplase lo resuelto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina; las consejeras electorales Thalía Hernández Robledo y Elizabeth Arredondo Gorocica; los consejeros electorales Juan Manuel Pérez Alpuche, Jorge Armando Poot Pech, Adrián Amílcar Sauri Manzanilla y Juan César Hernández Cruz, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión ordinaria celebrada el día treinta del mes de octubre del año dos mil veinte en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.



MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO-MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS
SECRETARIA EJECUTIVA